



FACULTAD DE DERECHO (ICADE)

# HISTORIA CONSTITUCIONAL DE ESPAÑA

Evolución de la libertad religiosa

Autor: Ricardo Martínez Muñoz

5º E-3 B

Derecho Constitucional

Tutor: María Macías Jara

Madrid

Abril 2017

Ricardo  
Martínez  
Muñoz

**HISTORIA CONSTITUCIONAL DE ESPAÑA**  
**EVOLUCIÓN DE LA LIBERTAD RELIGIOSA**





# ÍNDICE

<b>LISTA DE LOS ACONTECIMIENTOS HISTÓRICOS MÁS RELEVANTES PARA ESTE TRABAJO FIN DE GRADO.....</b>	<b>viii</b>
<b>RESUMEN .....</b>	<b>xii</b>
<b>1. INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>1</b>
<b>1.1 PROPÓSITO Y CONTEXTUALIZACIÓN DEL TEMA .....</b>	<b>1</b>
<b>1.2 JUSTIFICACIÓN .....</b>	<b>2</b>
<b>1.3 OBJETIVOS.....</b>	<b>3</b>
<b>1.4 METODOLOGÍA .....</b>	<b>4</b>
<b>1.5 ESTRUCTURA DEL TRABAJO.....</b>	<b>4</b>
<b>2. RECORRIDO POR LOS DIFERENTES TEXTOS Y PROYECTOS CONSTITUCIONALES.....</b>	<b>6</b>
<b>2.1 ESTATUTO DE BAYONA DE 1808.....</b>	<b>6</b>
2.1.1 Contexto histórico y características .....	6
2.1.2 Libertad religiosa en el Estatuto de Bayona .....	7
<b>2.2 CONSTITUCIÓN DE 1812.....</b>	<b>9</b>
2.2.1 Contexto histórico y características .....	9
2.2.2 Libertad religiosa en la Constitución de 1812 .....	10
<b>2.3 ESTATUTO REAL DE 1834 .....</b>	<b>12</b>
2.3.1 Contexto histórico y características .....	12
2.3.2 Libertad religiosa en el Estatuto Real de 1834 .....	12
<b>2.4 CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1837.....</b>	<b>13</b>
2.4.1 Contexto histórico y características .....	13
2.4.2 Libertad religiosa en la Constitución de 1837 .....	14
<b>2.5 CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1845.....</b>	<b>15</b>
2.5.1 Contexto histórico y características .....	15
2.5.2 Libertad religiosa en la Constitución de 1845 .....	16
<b>2.6 PROYECTO CONSTITUCIONAL DE 1852.....</b>	<b>17</b>
2.6.1 Contexto histórico y características .....	17
2.6.2 Libertad religiosa en el Proyecto de 1852.....	18

2.6.3 Concordato de 1851 entre la Santa Sede y España .....	18
<b>2.7 CONSTITUCIÓN NO PROMULGADA DE 1856 .....</b>	<b>20</b>
2.7.1 Contexto histórico y características .....	20
2.7.2 Libertad religiosa en la Constitución no promulgada de 1856 .....	20
<b>2.8 CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1869 .....</b>	<b>22</b>
2.8.1 Contexto histórico y características .....	22
2.8.2 Libertad religiosa en la Constitución de 1869 .....	23
<b>2.9 PROYECTO DE CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1873 .....</b>	<b>25</b>
2.9.1 Contexto histórico y características .....	25
2.9.2 Libertad religiosa en el Proyecto de Constitución federal de 1873 .....	26
<b>2.10 CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1876.....</b>	<b>28</b>
2.10.1 Contexto histórico y características .....	28
2.10.2 Libertad religiosa en la Constitución de 1876 .....	29
<b>2.11 PROYECTO DE CONSTITUCIÓN DE 1929 .....</b>	<b>31</b>
2.11.1 Contexto histórico y características .....	31
2.11.2 Libertad religiosa en el Proyecto de Constitución de 1929 .....	31
<b>2.12 CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1931.....</b>	<b>32</b>
2.12.1 Contexto histórico y características .....	32
2.12.2 Libertad religiosa en la Constitución de 1931 .....	33
<b>2.13 LEYES FUNDAMENTALES DEL REINO.....</b>	<b>36</b>
2.13.1 Contexto histórico y características .....	36
2.13.2 Libertad religiosa en las Leyes Fundamentales del Reino.....	36
2.13.3 Actuación de la Iglesia Católica .....	38
<b>2.14 CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978.....</b>	<b>39</b>
2.14.1 Contexto histórico y características .....	39
2.14.2 Libertad religiosa en la Constitución de 1978 .....	40
<b>3. ETAPAS DE LA LIBERTAD RELIGIOSA EN ESPAÑA .....</b>	<b>42</b>
<b>3.1 CONFESIONALIDAD DEL ESTADO .....</b>	<b>43</b>
3.1.1 De tipo excluyente (1808-1837 y 1852-1856).....	43
3.1.2 De tipo incluyente (1837-1852).....	44
3.1.3 Con tolerancia religiosa (1856-1873, 1876-1931 y 1939-1978).....	44
<b>3.2 LAICISMO O SEPARATISMO NEGATIVO (1873-1876 y 1931-1939) .....</b>	<b>46</b>

<b>3.3 ACONFESIONALIDAD O SEPARATISMO POSITIVO (1978-presente)..</b>	<b>47</b>
3.5.1 Ley Orgánica de Libertad Religiosa de 1980 .....	48
<b>4. MODELO RELIGIOSO PROPUESTO.....</b>	<b>54</b>
4.1 FINANCIACIÓN .....	54
4.2 ASISTENCIA RELIGIOSA EN LAS FUERZAS ARMADAS .....	55
4.3 HOSPITALES Y CENTROS MÉDICOS.....	55
4.4 ASIGNATURA DE RELIGIÓN.....	56
4.5 SIMBOLOGÍA EN LAS ESCUELAS .....	57
<b>5. CONCLUSIONES .....</b>	<b>60</b>
<b>6. BIBLIOGRAFÍA .....</b>	<b>64</b>
6.1 LEGISLACIÓN .....	64
6.2 JURISPRUDENCIA .....	67
6.3 OBRAS DOCTRINALES .....	67

## ÍNDICE DE TABLAS

<b>Tabla 1: Eje cronológico de la libertad religiosa.....</b>	<b>42</b>
<b>Tabla 2: Diferentes períodos dentro de la España confesional con tolerancia religiosa.....</b>	<b>45</b>

## **LISTA DE LOS ACONTECIMIENTOS HISTÓRICOS MÁS RELEVANTES PARA ESTE TRABAJO FIN DE GRADO**

- 1787:** Constitución de los Estados Unidos de América.
- 1791:** Constitución francesa de 1791. Primera Enmienda a la Constitución de los EEUU.
- 1808:** Motín de Aranjuez. Levantamiento del 2 de Mayo. Inicio de la Guerra de Independencia española. Estatuto de Bayona.
- 1812:** Constitución de Cádiz.
- 1814:** Fin de la Guerra de Independencia española. Fernando VII, rey de España. Retorno al absolutismo (1814-1820).
- 1820:** Fin del período absolutista del reinado de D. Fernando.
- 1830:** Pragmática Sanción dada por Fernando VII. Constitución francesa de 1830. Nacimiento de Isabel II.
- 1831:** Constitución belga de 1831.
- 1833:** Fallecimiento de Fernando VII. Inicio de la Regencia de María Cristina de Borbón-Dos Sicilias. Comienzo de la I Guerra Carlista.
- 1834:** Estatuto Real de 1834.
- 1837:** Constitución de 1837.
- 1839:** Fin de la I Guerra Carlista.
- 1840:** Término de la Regencia de Dña. María Cristina.
- 1843:** Mayoría de edad de Isabel II.
- 1844:** Inicio de la Década Moderada.
- 1845:** Constitución de 1845.
- 1851:** Concordato de 1851 entre la Santa Sede y España.
- 1852:** Proyecto constitucional de 1852. Bravo Murillo, presidente del Consejo de Ministros.
- 1854:** Fin de la Década Moderada. Inicio del Bienio Progresista.
- 1856:** Constitución no promulgada de 1856. Fin del Bienio Progresista.
- 1868:** Exilio de Isabel II y fin de su reinado. Comienzo del Sexenio Democrático. Revolución “la Gloriosa”. Pronunciamiento del almirante Topete.
- 1869:** Constitución de 1869.

**1870:** Elección de Amadeo de Saboya como rey de España.

**1873:** Proclamación de la I República Española.

**1874:** Fin del Sexenio Democrático y de la I República. Pronunciamiento del general Martínez Campos. Restauración borbónica. Alfonso XII, rey de España.

**1876:** Constitución de 1876.

**1885:** Muerte de Alfonso XII. Inicio de la Regencia de María Cristina de Habsburgo.

**1898:** Pérdida de las últimas posesiones coloniales de la Monarquía española.

**1902:** Término de la Regencia de Dña. María Cristina. Mayoría de edad de Alfonso XIII.

**1917:** Constitución mexicana de 1917.

**1919:** Constitución alemana de 1919.

**1920:** Constitución checoslovaca de 1920.

**1921:** Desastre de Annual.

**1923:** Elecciones generales. Golpe de Estado de Primo de Rivera.

**1929:** Proyecto de Constitución de 1929.

**1930:** Finalización de la Dictadura de Primo de Rivera.

**1931:** Proclamación de la II República Española. Exilio de Alfonso XIII y fin de su reinado. Gobierno provisional de Niceto Alcalá Zamora. Inicio del Bienio Social liderado por Manuel Azaña. Constitución de 1931.

**1933:** Fin del Bienio Social.

**1934:** Inicio del Bienio Radical (centrista).

**1936:** Ascenso al poder del Frente Popular. Comienzo de la Guerra Civil.

**1938:** Fuero del Trabajo.

**1939:** Término de la Guerra Civil y de la II República. Inicio formal de la Dictadura franquista.

**1942:** Ley Constitutiva de las Cortes.

**1945:** Fuero de los Españoles y Ley de Referéndum Nacional.

**1947:** Ley de Sucesión a la Jefatura del Estado.

**1953:** Concordato de 1953 entre la Santa Sede y España.

**1958:** Ley de Principios del Movimiento Nacional.

**1962:** Comienzo del Concilio Vaticano II.

**1965:** Finalización del Concilio Vaticano.

**1967:** Ley Orgánica del Estado.

- 1975:** Muerte de Franco. Juan Carlos I, rey de España. Comienzo de la Transición española a la democracia.
- 1976:** Ley para la Reforma Política.
- 1977:** Legalización del Partido Comunista. Asesinato de los abogados de Atocha.
- 1978:** Constitución de 1978.
- 1980:** Ley Orgánica de Libertad Religiosa.
- 1981:** Golpe de Estado militar del 23 de febrero.
- 1992:** Acuerdo con la Comisión Islámica de España. Acuerdo con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España. Acuerdo con la Federación Comunidades Israelitas de España.



## **RESUMEN**

España, antaño a la vanguardia, fue decreciendo paulatinamente en importancia y protagonismo internacional, siendo el s. XIX el peor de su historia reciente. A la pérdida de la mayoría de los territorios americanos en las primeras décadas del siglo, se unieron la Guerra de Independencia, tres Guerras Carlistas, un período republicano, dos regencias y el exilio de la reina Dña. Isabel. Estos sucesos, y otros muchos, provocaban una inestabilidad tal, que cada poco tiempo se reflejaba en una nueva carta magna. El s. XX tampoco fue un ejemplo en lo que a democracia y libertad se refiere, pues hubo dos dictaduras militares (Primo de Rivera y Franco), una guerra civil y una transición política muy caldeada en los 70. Todos estos hechos dan cuenta de lo difícil que se hacía en la España de entonces lograr la paz y la estabilidad necesarias para que una constitución tuviera fuerza y entidad suficiente para durar en el tiempo. En lo referente a la libertad religiosa, hay que decir que ha habido diversas etapas y que la España católica del s. XIX ha ido evolucionando hasta llegar al país aconfesional y plenamente liberal que conocemos hoy. Para finalizar este trabajo, se propondrá un modelo religioso con una mayor integración multireligiosa que estaría más en consonancia con los tiempos que corren.

**Palabras clave: Constitución, libertad religiosa, aconfesional, laicismo, tolerancia religiosa, confesional.**

## **ABSTRACT**

Spain, quite avant-garde in the past, was losing both importance and protagonism in the international scene, being the 19<sup>th</sup> century the worst in its recent history. Apart from the independence of the vast majority of its American colonies, other events happened such as: Spanish War of Independence, three Carlists Wars, a republican period, two regencies and Queen Elisabeth's exile. Those incidents, and many others, provoked such instability that, from very little time to time, a new Constitution was passed. The 20<sup>th</sup> century was a disaster as well, far from recover a democracy or a libertarian system, there were two military dictatorships (Primo de Rivera and Franco), a civil war and a very problematic political transition to democracy in the 70s. This is why we have to understand how difficult was in Spain to reach the peace and stability needed to pass a strong and durable Constitution. Talking about religious freedom, we need to outline that there have been different stages. We are going to see how the restrictive confessional Spain has been evolving to a more libertarian and no confessional country that we all know today, with several stages in between. Finally, a religious model will be proposed, not very different from the current one, but adding a higher degree of religious integration.

**Keywords: Constitution, religious freedom, aconfessional, laicism, religious tolerance, confessional.**



# **1. INTRODUCCIÓN**

## **1.1 PROPÓSITO Y CONTEXTUALIZACIÓN DEL TEMA**

Este Trabajo Fin de Grado (TFG) va ir recorriendo la historia más reciente de España, desde comienzos del s. XIX hasta el presente. Como se pondrá de manifiesto, durante ese tiempo ha habido un nutrido número de constituciones que estuvieron vigentes y otras tantas que se quedaron en el camino como meros proyectos o borradores. Ellas son un reflejo de la extrema inestabilidad que vivió nuestra nación durante el s. XIX, y en menor medida, en el s. XX. Para entender mejor lo ocurrido, encuadraremos cada constitución dentro de un breve contexto histórico que nos sitúe en la España de la época.

La nación española ha tenido un sinfín de regímenes políticos que la han regido a lo largo de los dos últimos siglos: monarquía absoluta, monarquía constitucional, república, dictaduras militares y la actual monarquía parlamentaria. Esta peculiaridad ha ido conformando la España que hoy conocemos, plenamente democrática y en la que rige el Estado de Derecho sustentado en el imperio de la ley. El camino atravesado no ha sido ni corto ni sencillo, sino que ha estado trabado de un significativos obstáculos y cortapisas por parte del poder político, militar, económico y social.

Aunque la monarquía, en todas sus variantes, autoritaria, absoluta, constitucional y parlamentaria, ha sido –y de hecho es hoy– la forma de gobierno predominante en nuestro país, las atribuciones del monarca han ido disminuyendo en favor de las Cortes, legítimas representantes del pueblo. Esa frágil estabilidad y continuo cambio hicieron que cada régimen fuera adoptando su propio texto constitucional como suprema ley de organización, abarcando desde el Estatuto de Bayona hasta la actual Constitución. Es por ello, España, un país donde el consenso acababa cediendo ante los pronunciamientos y golpes militares.

A continuación, nuestro análisis se centrará en una cuestión capital como es la libertad religiosa. Como todos sabemos, hoy en día es un derecho fundamental recogido en la Constitución de 1978 (CE), pero desgraciadamente no siempre ha sido así. Es esta la razón por la que llevaremos a cabo una exhaustiva andadura por las diversas constituciones que ha habido en España, para ver como se han contemplado la religión y el derecho a ejercerla en todas ellas. Comprobando que a lo largo de la historia se ha pasado de una férrea defensa del catolicismo, prohibiendo incluso el ejercicio de cualquier otra fe, a la total libertad de culto y aconfesionalidad que vivimos en nuestros días.

## 1.2 JUSTIFICACIÓN

La principal razón que nos ha llevado a elaborar este TFG no ha sido otra que el alto interés, que desde el punto de vista histórico, comporta el viaje por las diversas constituciones de España. Se ha escogido el Estatuto de Bayona de 1808 como punto de partida y la Constitución de 1978 como final. Esta elección no ha sido al azar, ni mucho menos, sino que ha tenido como fundamento la naturaleza de los textos que se aprobaron durante ese período, y que se caracterizan por ser sistemáticos, ordenados y afectar por igual –y uniformemente– a todo el territorio nacional.

Se podrían haber elegido las Partidas de Alfonso X “el Sabio” (s. XIII) o los Decretos de Nueva Planta de Felipe V (s. XVIII) para comenzar este recorrido constitucional, pues ambos son textos que teóricamente organizan un territorio y dan (o quitan) derechos a sus ciudadanos. Sin embargo, se observan una serie de caracteres diferenciadores con los promulgados en los ss. XIX y XX, entre los que destacan:

- No emanaban de la voluntad de la nación, representada en las Cortes, sino que provenían única y exclusivamente del monarca reinante. Además, no tenían una sistemática ni una calidad técnica equiparable a las de los textos de los ss. XIX y XX.
- España, en aquellos años, estaba dividida en diferentes reinos medievales (Aragón, Castilla o Navarra), que en el caso de Alfonso X, eran totalmente independientes; mientras que en el de Felipe V, aun compartiendo soberano –los reinos ya unificados–, seguían manteniendo sus propias leyes, lengua y costumbres, por lo que no había normas que afectaran a España en su totalidad. Así las cosas, no será hasta el s. XIX cuando pueda hablarse de España como ente estatal y jurídicamente unitario capaz de promulgar textos constitucionales (con eficacia en todo el territorio nacional), al contrario de lo que sucedía en el pasado.
- No es hasta que estalla la Guerra de Independencia cuando en España aparece un fuerte sentimiento de nacionalismo y defensa de lo patrio. Tan irracional era este, que pese a que los franceses tenían la intención de acabar con el absolutismo e instaurar una monarquía moderada, los españoles prefirieron a “su” rey, Fernando VII, quien paradójicamente, lo primero que hizo al acceder al trono en 1814 fue restaurar el absolutismo y derogar todo lo aprobado en Cádiz.

En lo atinente a la libertad religiosa, como derecho de cada cual a profesar la fe que desee o de no profesar ninguna, debemos señalar que su importancia para este trabajo radica en la extensa bibliografía y legislación que existe sobre la materia, así como su presencia continuada en todas y cada una de las cartas magnas (y los proyectos y borradores) que se han promulgado desde 1808. Ha sido, pues, un valor añadido al TFG, el poder enfocar la historia constitucional desde la óptica religiosa y cómo ha sido su paulatina evolución, partiendo de una época de imposición de la religión católica hasta otra de total y plena libertad religiosa, pasando por estadios intermedios. De no haber orientado el TFG hacia un derecho fundamental, como el de la libertad religiosa o cualquier otro, nos habríamos quedado en el análisis puramente descriptivo de acontecimientos históricos sin poder intentar hacer una aportación innovadora como exigen estos trabajos.

### **1.3 OBJETIVOS**

Este trabajo de síntesis tendrá como principal objetivo el abordar de forma comprensible y sistemática la historia constitucional de España desde la perspectiva de la libertad religiosa. Se relacionarán hechos históricos del s. XIX y del XX con los diferentes textos constitucionales publicados para facilitar su comprensión. Posteriormente se establecerán las diferentes etapas conceptuales del término “libertad religiosa”. Para su conclusión, el trabajo recogerá una propuesta de modelo de inserción pluriconfesional en todos los ámbitos de la vida social, en el que primen la libertad individual y el respeto debido a todas y cada una de las creencias religiosas.

También se tratará de acercar de la manera más clara posible el devenir constitucional de nuestro país, muy marcado por el sinfín de conflictos y sucesos históricos acontecidos en los dos últimos siglos. No debe olvidárenos que hasta un total de catorce constituciones fueron promulgadas, o estuvieron a punto de serlo, en tan solo 200 años. Viendo a otros países como EEUU, la diferencia es del todo esclarecedora, y es que la antigua Colonia británica solo ha estado regida, en toda su historia, por un único Texto constitucional, el de 1787, lo cual dice mucho del talante negociador y democrático de la sociedad norteamericana.

## **1.4 METODOLOGÍA**

En la elaboración de este TFG se emplearán, además de libros y manuales, otras fuentes tales como artículos de revistas especializadas o tesis doctorales. El proceso de investigación durará unos 3 o 4 meses, a lo largo de los cuales se intentará llegar a una conclusión adecuada para el problema planteado en función de los objetivos fijados. Para su realización se utilizarán páginas de Internet como *Google Académico*, *Dialnet* o *Teseo*, que resultan de gran ayuda para este tipo de tesis, en las que se requiere de cierto nivel de investigación.

En la búsqueda de la información se acudirá a la legislación española para consultar normas fundamentales como las constituciones promulgadas desde el año 1808 o la Ley Orgánica de Libertad Religiosa; en el plano internacional, nos ocuparemos del Concilio Vaticano II o los Concordatos de 1851 y 1953 entre la Santa Sede y España; y abordaremos constituciones extranjeras, como la alemana de 1919, la francesa de 1958 o la norteamericana de 1787. También se estudiarán decretos y regulaciones de menor rango para situar el hecho religioso en el tiempo.

Cabe añadir que el trabajo estará plagado de palabras clave o expresiones como “historia constitucional”, “Iglesia Católica”, “libertad y tolerancia religiosa”, “LOLR”, “Constitución del 78” o “confesionalidad”, que previamente habrán sido utilizadas para buscar información. Como en cualquier trabajo de estas dimensiones es determinante saber lo que se quiere y cómo obtenerlo, por ello las palabras y expresiones clave nos servirán de apoyo.

## **1.5 ESTRUCTURA DEL TRABAJO**

Este trabajo realizará un viaje por las catorce constituciones y proyectos que han estado vigentes o a punto de aprobarse en territorio nacional. Este recorrido irá acompañado del correspondiente comentario a la libertad religiosa en cada una de ellas. Esta parte del trabajo, que podemos denominar introductoria, será la de más larga extensión debido al gran número de constituciones que se promulgaron durante nuestra historia más reciente. La gran inestabilidad militar y sociopolítica que imperaba en nuestro país durante los ss. XIX y XX, hicieron de España un ente políticamente frágil, por lo que han ido sucediéndose dictaduras, guerras civiles y pronunciamientos militares.

Una vez establecida la relación entre la inestabilidad que marcó nuestro país y el gran número de constituciones vigentes, pasaremos a delimitar las que, a nuestro juicio, han sido las diferentes etapas de la libertad religiosa en la nación española desde 1808 hasta el momento actual. Desde las más restrictivas (como la confesionalidad excluyente) hasta las más liberales como la etapa actual (aconfesionalidad o separatismo positivo), pasando por los modelos intermedios (confesionalidad incluyente, tolerancia religiosa o laicismo). Construiremos también un eje cronológico que nos permitirá ver mejor esa lenta aunque progresiva evolución hacia la aconfesionalidad.

A continuación propondremos un modelo de Estado aconfesional, que por sus numerosas ventajas y escasos inconvenientes se ha erigido como el más liberal de todos los sistemas. Intentaremos mejorar ciertos aspectos de este régimen con medidas concretas –en materia de financiación o de asistencia religiosa– que se podrían llevar a cabo para que no se privilegie a ninguna confesión respecto a otra y todas se tengan en igual consideración. Para concluir el TFG se expondrán las conclusiones a las que el estudio realizado nos ha llevado.

## **2. RECORRIDO POR LOS DIFERENTES TEXTOS Y PROYECTOS CONSTITUCIONALES**

### **2.1 ESTATUTO DE BAYONA DE 1808**

#### **2.1.1 Contexto histórico y características**

Si bien este texto no es una constitución o proyecto constitucional al uso, veo relevante su inserción en el análisis del constitucionalismo español, porque es la más primigenia de sus expresiones; pese a quedar eclipsado por la Ley fundamental de 1812, merece, en nuestra humilde opinión, un hueco en este recorrido por las implicaciones que tuvo. Fue promulgado el 6 de julio de 1808.

Este Estatuto “no se considera un texto genuinamente español, ya que se trata de una carta otorgada”<sup>1</sup> por parte del emperador Napoleón I aunque que el otorgante *stricto sensu* fuera José I, su hermano, como rey (ilegítimo) de España. Hay que apuntar además que, pese a ser la primera carta magna escrita y codificada que rigió nuestro país, tuvo un período de vigencia muy fugaz<sup>2</sup>.

Es de destacar que en la España de principios del s. XIX no hubiera un hilo conductor entre el arcaico absolutismo y el futuro régimen constitucional, razón por la que el constitucionalismo español no tiene “precedentes tradicionales inmediatos”<sup>3</sup>. No sería hasta que se desatara la Revolución Francesa cuando en los territorios españoles comenzaran a removerse los cimientos del antiguo absolutismo.

El germen constitucionalista español tuvo como ejemplo el Texto constitucional norteamericano de 1787 y el francés de 1791. Es relevante decir que incluso el Vaticano, por aquellos años políticamente muy activo, manifestó su parecer mediante encíclicas papales sobre el creciente Estado liberal. Como era de suponer, su pensamiento sería ciertamente conservador y desfasado.

---

<sup>1</sup> DOMÍNGUEZ AGUDO, M. R., El Estatuto de Bayona (tesis de doctorado), 2004, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, p. 12.

<sup>2</sup> NÚÑEZ RIVERO, C. y MARTÍNEZ SEGARRA, R. M<sup>a</sup>, *Historia constitucional de España*, Universitas, Madrid, 1997, pp. 35-59.

<sup>3</sup> POSADA, A., *Tratado de Derecho Político II*, Madrid, 1984, p. 279.

### **2.1.2 Libertad religiosa en el Estatuto de Bayona**

En lo tocante a la libertad religiosa, no hay que pasar por alto que a principios del s. XIX había una clara intolerancia hacia aquellas religiones que no fueran la católica romana, como así atestigua esta Carta otorgada en su articulado. Esta actitud restrictiva sería la base para el futuro art. 12 de la Constitución de 1812, igualmente intolerante. Todo ello “parece indicar, pues, que la intolerancia era común a los dos bandos enfrentados por aquellos años”<sup>4</sup>, los constitucionalistas gaditanos y los invasores afrancesados. No debemos olvidar la influencia que la Iglesia Católica ejercía en Europa, la cual no podía ser anulada de la noche a la mañana.

El Estatuto de Bayona “supone el primer acto constituyente en el que se refleja la cuestión religiosa”<sup>5</sup>. El citado Estatuto constituyó un paradigma de lo que una carta magna confesional e intolerante debía ser<sup>6</sup>. Acudiendo al contenido de esta Norma podremos explicitar la absoluta imposición religiosa de aquellos años. El primer y único artículo del Título I, “De la religión”, decía así: “*La religión católica, apostólica y romana, en España y en todas las posesiones españolas, será la religión del Rey y de la nación; y no se permitirá ninguna otra*”.

De hecho, fue Carlos IV el que, al ceder la Corona a los franceses, puso “como condición la conservación de la religión católica con carácter excluyente”<sup>7</sup>, a lo que los franceses accedieron. Hay que advertir que para el bando napoleónico esta cuestión carecía de mucha relevancia –si la religión católica era la única oficial o no–, pues en lo que tenían empeño era en hacerse con el control del país y una cesión como esta no iba a desviarles de su objetivo, siempre y cuando, el poder eclesiástico estuviera bajo el yugo del civil, lo cual sí les interesaba y mucho.

---

<sup>4</sup> DOMÍNGUEZ, J. P., “Tolerancia religiosa en la España afrancesa (1808-1813)”, *Historia y Política*, n. 31, 2014, p. 195.

<sup>5</sup> DOMÍNGUEZ AGUDO, M. R., cit, p. 63.

<sup>6</sup> AMORÓS AZPILICUETA, J. J., *La libertad religiosa en la Constitución Española de 1978*, Tecnos, Madrid, 1984.

<sup>7</sup> NÚÑEZ RIVERO, C., *Libertad religiosa y Estado laico en el constitucionalismo español* (tesis de doctorado), 2013, Universidad Nacional de Educación a Distancia, España, resumen.

En general, Bayona va más allá que Cádiz en lo que a las reformas religiosas se refiere ya que Napoleón, no solo suprimió la Inquisición de forma inmediata, sino que además eliminó las órdenes religiosas sin miramiento alguno. La Constitución de 1812, en cambio, se limitó a cambiar a la Inquisición por unos “tribunales protectores de la fe”<sup>8</sup>, siguiendo por los mismos derroteros. Vemos, pues, que José I tenía un marcado carácter anticlerical o laicista, diametralmente opuesto a la visión española más tradicionalmente católica.

Napoleón I tenía el convencimiento de que la religión podía ser beneficiosa para sus intereses, siempre que estuviera regulada y bajo el poder civil como ya se ha comentado. Su voluntad era la de proteger y, por tanto, tolerar a las minorías religiosas. Sin embargo, en la Península esto no supuso problema alguno debido a que no existían confesiones suficientemente numerosas como para generar ningún conflicto.

Lo que en realidad tenía relevancia para José I y para el emperador era “someter a la Iglesia española y convertirla en un brazo más de su gobierno”<sup>9</sup>. Como era sabido, el catolicismo en España tenía un peso ingente, por lo que, si la jerarquía eclesiástica estaba bajo su tutela y control, sería harto más sencillo ocupar nuestro país y gobernarlo más fácilmente. De hecho, los territorios españoles fueron los últimos en hacer desaparecer definitivamente la Santa Inquisición, suceso que tuvo lugar en 1834 durante la Regencia de María Cristina de Borbón-Dos Sicilias.

---

<sup>8</sup> Decreto CCXIII. De 22 febrero de 1813, en *Colección de los decretos y órdenes que han expedido las Cortes*. Madrid: Imprenta Nacional, 1DE813, pp. 215-217.

<sup>9</sup> DOMÍNGUEZ, J. P., cit., p. 198.

## 2.2 CONSTITUCIÓN DE 1812

### 2.2.1 Contexto histórico y características

Posiblemente sea la más famosa de todas las constituciones que se han promulgado por su significación no solo política sino también sociocultural. Este Texto constitucional fue aprobado el 19 de marzo de 1812 –por lo que coloquialmente se lo denomina “La Pepa”–, un momento de total inestabilidad y excepcionalidad, pues la nación se encontraba invadida por los franceses. Esta anómala situación fue la que promovió que las Cortes se reunieran fuera de la capital, en la provincia de Cádiz. La Guerra de Independencia española se libró desde 1808 hasta 1814. Esta cruenta guerra de guerrillas comenzó con el famoso Levantamiento del 2 de Mayo de 1808; aparte de España, otros países como el Reino Unido y Portugal se unieron a la causa hispana contra el Primer Imperio francés.

La Norma gaditana, al contrario que el Estatuto de Bayona, es “una verdadera constitución, un texto articulado que intenta la regulación sistemática de la vida del Estado y de sus relaciones con los ciudadanos”<sup>10</sup>. Además, no debe escapársenos su fundamento o aspecto esencial y es que nace de la voluntad de la nación española representada en las Cortes gaditanas. El Estatuto de Bayona, como ya señalamos, carecía de esta legitimación, y es que fue otorgado por un monarca impuesto por una potencia extranjera.

Es, pues, esta Carta Magna uno de los baluartes y mayores exponentes del liberalismo patrio, ya que no solo comportó el inicio de una revolución burguesa en territorio nacional (clase denostada durante siglos en favor de la intocable nobleza) sino que intentó acabar con el Antiguo Régimen en España<sup>11</sup>. Si bien lo consiguió en parte, de nada sirvió todo el esfuerzo realizado porque “el Deseado” Fernando VII, heredero de Carlos IV, no la aplicó, derogándola e instaurando de nuevo un sistema absolutista de 1814 a 1820. No contento con ello persiguió a los liberales de Cádiz, causando gran desconcierto y retrocediendo todo lo andado.

---

<sup>10</sup> MASSO GARROTE, M. F., “Significado y aportes de la constitución de Cádiz de 1812 en el constitucionalismo español e iberoamericano”, *Rev. Boliv. de Derecho*, n. 12, 2011, p. 124.

<sup>11</sup> *Ibíd.*, p. 133.

### 2.2.2 Libertad religiosa en la Constitución de 1812

La libertad religiosa como derecho comportó una encrucijada para los liberales de la época. ¿Cómo iban a explicarle a la ciudadanía que tenía libertad en todos los ámbitos menos en uno tan relevante como es el religioso? De hecho, “para el proyecto liberal renunciar a la libertad religiosa significaba dejar crucialmente incompleta la libertad individual sobre la que el liberalismo fundamentaba toda la legitimidad del poder político”<sup>12</sup>. A continuación veremos que eso fue exactamente lo que ocurrió, que se dejó la libertad del hombre falta de uno de sus pilares, el religioso.

El art. 12 de este Texto deja entrever cuál era la postura de los liberales gaditanos respecto a este “derecho”: “*La religión de la Nación española es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana, única verdadera. La Nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra*”. Chocante artículo este, pues se suponía que los diputados de Cádiz venían a cambiar los postulados del Antiguo Régimen y, sin embargo, se ve inequívocamente que en lo referido a la religión la intolerancia sigue siendo la tónica. Además, se afirma que el catolicismo será “perpetuamente” la religión del Estado, enfatizando su perdurabilidad en el tiempo que es algo que carece de sentido, sobretodo teniendo en cuenta el “régimen liberal” que se pretendía instaurar..

La razón de esta defensa a ultranza de la fe de Roma puede deberse a que esta “proporcionaba una cohesión especial a un conjunto marcado por las diferencias sociales y culturales, como la España de fines del Antiguo Régimen”<sup>13</sup>. La nación española sufrió ferozmente las desigualdades sociales durante muchos siglos y esto se debió principalmente a la ausencia de una clase burguesa importante, que no llega hasta el s. XIX. Esto no ocurría en Holanda o Inglaterra donde la burguesía tenía un mejor estatus en detrimento de la vieja nobleza. Así pues, la religión podía ser el elemento aglutinador de los diferentes estratos sociales.

---

<sup>12</sup> ESCOBEDO ROMERO, R., “Las dos Españas y la libertad religiosa (1812-1978): Breve balance historiográfico”, *Historia Actual Online*, n. 35, 2014, p. 67.

<sup>13</sup> MILLÁN, J. y ROMEO, M. J., “La Nación católica en el liberalismo. Las perspectivas sobre la unidad religiosa en la España liberal, 1808-1868”, *Historia y Política*, n. 34, 2015, p. 186.

Pero no solo peca esta Constitución de poco liberal en lo religioso, sino que, en lo atinente al gobierno, el rey todavía mantiene bastantes prerrogativas estando legitimado para hacer y ejecutar las leyes, como bien destacan los arts. 15 y 16 del Texto de 1812. En comparación con otras constituciones de su tiempo, como la estadounidense de 1787, se percibe un abierto contraste en lo concerniente a la libertad religiosa pues en su Primera Enmienda (1791), se señala que: “*Congress shall make no law respecting an establishment of religion, or prohibiting the free exercise thereof (...)*”<sup>14</sup>. Se aprecia, en consecuencia, un claro respeto a la libertad de culto y que ninguna religión será la oficial, lo cual dista, y mucho, de la posición española.

---

<sup>14</sup> Primera Enmienda a la Constitución de los EEUU de 1787: El Congreso no hará ley alguna respecto al establecimiento de una religión o a la prohibición de su libre ejercicio (...).

## **2.3 ESTATUTO REAL DE 1834**

### **2.3.1 Contexto histórico y características**

Esta “Carta Magna” fue promulgada el 10 de abril de 1834, momento ciertamente inestable lo cual será habitual durante la práctica totalidad del s. XIX. El problema surgió básicamente en lo que concierne a la sucesión a la Corona de España. Fernando VII murió en 1833 sin descendencia masculina, por lo que el sucesor lógico era su hermano, el infante Carlos María Isidro de Borbón. Sin embargo, tras aprobarse la Pragmática Sanción de 1830 se dejaba sin posibilidad de reinar a D. Carlos, en favor de la hija de D. Fernando. En el momento de la aprobación del Estatuto, la futura Isabel II contaba con 4 años, por lo que su madre ostentaba la Regencia.

Así las cosas, este Texto no es una ley fundamental, como pueda entenderse la de Cádiz, sino que debe ser catalogada como una carta otorgada por la regente del Reino, María Cristina de Borbón-Dos Sicilias, viuda de D. Fernando. Los principales autores de la misma fueron dos ilustres juristas de la época: Francisco Martínez de la Rosa y Javier de Burgos. Fue determinante, además, la aportación del entonces embajador del Reino Unido en España, el Sr. Villiers, siendo de todo punto relevante para los británicos la consolidación y la perdurabilidad de este nuevo régimen<sup>15</sup>.

### **2.3.2 Libertad religiosa en el Estatuto Real de 1834**

Este breve Estatuto, de tan solo 50 artículos, está dedicado en su totalidad a regular la inminente convocatoria de Cortes que se iba realizar por aquellos años. Por ello, el Título I habla sobre la convocación de las Cortes Generales del Reino; en el Título II y III se nombran las Cámaras que componían las Cortes entonces, a saber: El Estamento de los Próceres y el de los Procuradores; para continuar, el Título IV, dice cómo tenía que ser la reunión del Estamento de los Procuradores; y finalmente, el Título V, enumera un conjunto de Disposiciones Generales<sup>16</sup>.

En conclusión, y según lo observado, el tema religioso no se dirime en ninguno de los Títulos de esta Carta otorgada.

---

<sup>15</sup> RODRÍGUEZ ALONSO, M., “El Estatuto Real de 1834. El embajador británico en la preparación y redacción definitiva del Texto”, *Revista de Estudios Políticos*, n. 44, 1985, p. 191.

<sup>16</sup> Estatuto Real de 1834.

## 2.4 CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1837

### 2.4.1 Contexto histórico y características

Esta Norma fundamental “ha sido visto tradicionalmente como transaccional”<sup>17</sup>, naciendo del consenso y el entendimiento de los dos partidos políticos de la época, como eran el Partido Progresista (liberal) y el Partido Moderado (conservador). Fue promulgada en junio de 1837, durante la Regencia de Dña. María Cristina, que duró desde 1833 hasta 1840. Además, no debe escaparse de nuestro análisis que la aprobación de esta Norma suprema se produjo durante la I Guerra Carlista, la cual tuvo lugar de 1833-1839. Estas guerras enfrentaron, por un lado, a los “isabelinos” o “cristinos”, partidarios de Isabel II, hija de Fernando VII; y por otro, a los “carlistas” o “apostólicos”, defensores de los derechos al trono de Carlos María Isidro de Borbón, hermano de D. Fernando.

Cabe puntualizar que las Guerras Carlistas más que el apoyo a uno u otro monarca, lo que escondían era una lucha ideológica. Por un lado, los carlistas encarnaban el conservadurismo sumado a un profundo catolicismo, apoyando el absolutismo y el Antiguo Régimen. Mientras que los isabelinos reunían a gente de pensamiento más liberal, que abogaba por una monarquía (constitucional) moderada por las Cortes y de talante marcadamente más progresista y reformador.

La Carta Magna que aprobaron las Cortes no parece que tuviera tanta difusión y sonoridad como cabría esperarse pues se daban dos circunstancias. La primera de ellas tenía que ver con la precaria situación del país ya que, no solo no había un soberano reinante, sino que había una guerra civil a lo largo y ancho del territorio nacional. La segunda hace alusión a lo que en realidad significaba una constitución, y es que eran pocos los españoles con ciertos conocimientos y estudios, que podían darse cuenta de su relevancia<sup>18</sup>.

---

<sup>17</sup> AQUILLUÉ DOMÍNGUEZ, D., “La Constitución de 1837: ¿una Constitución transaccional?”, *Revista Historia Autónoma*, n. 6, 2015, resumen.

<sup>18</sup> TOMÁS VILLARROYA, J., “La publicación de la Constitución de 1837”, *Revista de Derecho Político*, n. 20, 1983-1984, p. 24.

Dicho lo cual, no debe olvidársenos que esta Constitución se preciaba de ser progresista no solo en el fondo sino también en la forma. Como hemos dicho, este era un texto transaccional que puso de acuerdo a unos y otros. Salvo algunos aspectos que los moderados no aceptaban, como el juicio por jurado para los delitos de imprenta, la cuestión de los Ayuntamientos o la milicia, el resto de aspectos gozó de gran consenso<sup>19</sup>.

Reunía a grandes rasgos dos cualidades. De una parte, en el plano técnico era una ley fundamental sobria, sistemática y completa, que organizaba el desorden del Texto de 1812 y daba voz a ciertos aspectos que el Estatuto de 1834 omitía. Estuvo basada en gran medida en otras constituciones de la época como la francesa de 1830 o la belga de 1831. De otra, en su vertiente política tenía ciertamente un cariz conciliador. Los progresistas fueron sus autores pero, con el objetivo de evitar discordias, renunciaron a parte de sus dogmas<sup>20</sup>.

#### **2.4.2 Libertad religiosa en la Constitución de 1837**

Este Texto en su art. 11 expresa que “*la Nación se obliga a mantener el culto y los ministros de la religión católica que profesan los españoles*”. Queda patente que la religión oficial sigue siendo la católica romana, si bien hay matices que barruntan un cambio, siquiera pequeño, de mentalidad. Se habla de que el Estado debe mantener el culto y ministros católicos, pero no se prohíbe ningún otro tipo de confesión. Tampoco se ve tanta vehemencia en la defensa del catolicismo como en Cádiz o Bayona.

De forma anecdótica podemos destacar que, aun habiendo cambio de carácter, la religión y la política seguían entremezclándose, ya que junto con la aprobación de esta Norma se celebraron una serie de actos religiosos. La razón de aquello es que los gobernantes de la época querían mantener fuertemente ligados los sentimientos morales y políticos. Es por ello que se dispuso que durante el primer día festivo posterior a la promulgación se celebrara una eucaristía de acción de gracias. Para más señas, incluso se decidió que se leyera parte de la Carta Magna durante la misa por parte del párroco<sup>21</sup>.

---

<sup>19</sup> MEDINA MUÑOZ, M. A., “Las Cortes en la Constitución de 1845”, *Revista de Estudios Políticos*, nn. 208-209, 1976, p. 133.

<sup>20</sup> TOMÁS FONT DE MORA, M. A., “La preparación de la Constitución de 1845”, *Revista de Estudios Políticos*, n. 73, 1991, p. 229.

<sup>21</sup> TOMÁS VILLARROYA, J., cit., p. 22.

## 2.5 CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1845

### 2.5.1 Contexto histórico y características

La Ley fundamental de 1845 fue aprobada en mayo de ese mismo año. En esa época, la reina Dña. Isabel ya había alcanzado la mayoría de edad (concedida en 1843, a la edad de 13 años). Esta Norma constitucional surgió “a raíz de las reformas que realizó el Ministerio Narváez en la Constitución de 1837”<sup>22</sup>. El debate surgió porque había defensores de una carta otorgada, como el marqués de Viluma (virrey del Perú), mientras que había otros que abogaban por reformar y cambiar el anterior Texto, el del 37, como José Pidal y Alejandro Mon (ambos moderados). Finalmente, Ramón María Narváez (presidente del Consejo de Ministros durante varios períodos) se inclinó del lado reformista e impulsó la creación de la Carta Magna del 45.

Esta Norma será una de las que verán la luz durante el reinado de Isabel II. Debe mencionarse que “su formulación consagró la disfuncional práctica de las constituciones de un solo partido, potenciando el retraimiento de liberales, progresistas y del carlismo respecto del juego político”, y no solo eso sino que “determinó el fraccionamiento del liberalismo conservador en tres tendencias estables: la moderada, la puritana y la monárquica o conservador-autoritaria”<sup>23</sup>.

Es, pues, esta Constitución un ejemplo de cómo la estabilidad en la España del s. XIX pendía de un hilo. Es esta la razón por la que se hacía del todo necesario que las diferentes fuerzas (moderados y progresistas) cedieran y buscaran el consenso en aras del bien de la nación. Si se quería que el régimen constitucional perdurara y se sostuviera pacíficamente, era capital una gran dosis de conciliación por parte de todos: las fuerzas políticas y la Corona, principales actores de la escena pública.

---

<sup>22</sup> TOMÁS FONT DE MORA, M. A., La Constitución de 1845 (tesis de doctorado), 1991, Universidad de Valencia, Valencia, resumen.

<sup>23</sup> MARCUELLO BENEDICTO, J. I., “Sistema constitucional, práctica parlamentaria y alternativas conservadoras en el liberalismo isabelino”, *Hispania: Revista Española de Historia*, vol. 53, n. 183, 1993, resumen.

### **2.5.2 Libertad religiosa en la Constitución de 1845**

En cuanto al aspecto religioso, esta Ley suprema mantiene la esencia de la Constitución de 1837 al señalar en su art. 11 que “*la religión de la Nación española es la Católica, Apostólica, Romana. El Estado se obliga a mantener el culto y sus ministros*”. Sigue apostándose, por tanto, por un marcado carácter confesional, aunque se elimina la expresa prohibición de profesar cualquier otra fe, o al menos eso se infiere de la lectura literal del texto. Si bien, cabe matizar que en España no había especial conflicto con otras confesiones, puesto que su presencia era mínima o nula. No ocurría como en otros países como Inglaterra o los Principados alemanes donde sí había una fuerte presencia del protestantismo.

## **2.6 PROYECTO CONSTITUCIONAL DE 1852**

### **2.6.1 Contexto histórico y características**

Esta Carta Magna data de finales del año 1852, época en que seguía reinando Isabel II, durante lo que se denominó la “Década Moderada” (1844-1854). El Texto constitucional en ciernes, puesto que nunca llegó a aprobarse, fue propuesto por Juan Bravo Murillo, presidente del Consejo de Ministros de España entonces. Su intención no era otra que la de “realizar una reforma constitucional de gran calado que sustituyera la Norma suprema entonces vigente, la Constitución de 1845”<sup>24</sup>.

Ha sido objeto de ataques y descalificaciones varias como las realizadas por DE BLAS GUERRERO, quien definía el Proyecto como “golpe tecnocrático-autoritario” y de “justificación teórica antiliberal española”<sup>25</sup>. Otros como PRO RUIZ fueron más benévolos en sus aseveraciones, al decir que “la vida de Bravo Murillo, a los ojos de la posteridad, estará dominada por la imagen que le dio su proyecto de reformar el sistema político español en 1852”<sup>26</sup>. Como vemos, pues, hay posturas enfrentadas respecto a esta Ley fundamental. A juicio de BARRAGÁN-LANCHERO, se “han silenciado algunos logros como fue el arreglo de la Deuda Pública o la firma del Concordato con la Santa Sede”<sup>27</sup>. Es por ello que puede afirmarse que Bravo Murillo tenía cierto talante reformador cristalizado en las medidas citadas.

---

<sup>24</sup> BARRAGÁN-LANCHERO, A. M., “La representación de las Cortes en el proyecto constitucional de Bravo Murillo de 1852”, *La Representación Popular. Historia y Problemática Actual. Y otros Estudios sobre Extremadura*, XIII Jornadas de Historia en Llerena, 2013, p. 157.

<sup>25</sup> BLAS GUERRERO, A. DE, “El sistema político español en perspectiva histórica”, en *VVAA Sistema político español*, Universidad Nacional de Educación a Distancia, Madrid, 2010, p. 35.

<sup>26</sup> PRO RUIZ, J., *Bravo Murillo, política de orden en la España liberal*, Síntesis, Madrid, 2006, p. 373.

<sup>27</sup> BARRAGÁN-LANCHERO, A. M., cit., p. 161.

### **2.6.2 Libertad religiosa en el Proyecto de 1852**

Es en este Proyecto donde atisbamos, aun de manera simbólica, una mayor relevancia dada al aspecto religioso, siendo el artículo dedicado a este asunto el primero de la Constitución, dentro del Título I, “De la religión”. El artículo reza así: “*La religión de la Nación española es exclusivamente la Católica, Apostólica, Romana*”. Merece la pena subrayar el calificativo “exclusivamente” ya que se infiere que el resto de confesiones no tendrá cabida, y por ello quedará prohibido el culto que no sea el católico. Esta exclusividad no era tan expresa en las dos anteriores constituciones (la del 45 y 37), que dejaban abierta, en teoría, la posibilidad a profesar otras religiones, si bien esto en la práctica no ocurría.

### **2.6.3 Concordato de 1851 entre la Santa Sede y España**

El Proyecto de 1852 señalaba que “*las relaciones entre la Iglesia y el Estado se fijarán por la Corona y el Sumo Pontífice en virtud de Concordatos que tendrán carácter y fuerza de ley*”<sup>28</sup>. Y es que hay que tener en cuenta el Concordato firmado entre la Santa Sede y el Reino de España en 1851, un año antes de este Texto, y que nació para sustituir y renovar el anterior de 1753. Debido al surgimiento de este acuerdo, es necesario hacer un pequeño análisis del articulado que no hará sino confirmar la fiel y férrea adhesión de la nación y la Corona española a la fe de Roma. Razón por la cual podemos aseverar que hubo un cierto retroceso en lo que a libertades religiosas se refiere pues, aunque puede (y debe) haber colaboración Estado-Iglesia, fe y política deben mantenerse inexcusablemente separados.

El art. 1 del citado Concordato establece con vehemencia que:

*“La Religión Católica, Apostólica, Romana, que, con exclusión de cualquier otro culto, continúa siendo la única de la nación española, se conservará siempre en los dominios de S.M. Católica, con todos los derechos y prerrogativas de que debe gozar según la Ley de Dios y lo dispuesto por los sagrados Cánones”.*

---

<sup>28</sup> Art. 2 del Proyecto constitucional de 1852.

Aquí no solo se pone de manifiesto que la religión oficial será la católica sino que se excluye el ejercicio de cualquier otra (confesionalidad excluyente). Pero aún se va más allá, y se la privilegia frente al resto con una serie de derechos que otras confesiones (prohibidas todas ellas) no tenían y tampoco tenían visos de adquirir. Podemos observar, además, muestras del acercamiento Iglesia-Estado al utilizar fórmulas como la de “Su Majestad Católica”.

El art. 2, por su parte, aludía a que:

*“La instrucción en las universidades, colegios, seminarios y escuelas públicas o privadas de cualquiera clase será en todo conforme a la doctrina de la misma religión católica, y a este fin no se pondrá impedimento alguno a los obispos y demás prelados diocesanos, encargados por su ministerio de velar sobre la pureza de la doctrina, de la fe, de las costumbres, y sobre la educación religiosa de la juventud en el ejercicio de este cargo, aun en las escuelas públicas”.*

La educación entra en escena, y como era de esperar se regirá por los dogmas católicos. Los arts. 3 y 4, de menor relevancia que los dos anteriores, aluden de una parte a la necesaria remoción de cualquier cortapisa o impedimento que entorpezca a los prelados en el desempeño de las funciones naturales de sus cargos; y de otra, se garantiza la absoluta libertad en la práctica de la autoridad eclesiástica.

Aunque el Concordato afirma inequívocamente que muchos aspectos de la vida social española estarán ligados, y hasta cierto punto dirigidos por la jerarquía católica, no debemos olvidar que la Constitución tiene mayor fuerza normativa que cualquier otra ley o reglamento. Así pues, estos acuerdos de la Iglesia con el Estado estarán supeditados a la Norma fundamental que en cada etapa esté vigente. Como veremos posteriormente al separar la libertad religiosa en etapas, los textos que se tendrán en cuenta para realizar esa división serán los constitucionales, al ser superiores en jerarquía a cualesquiera otros.

## **2.7 CONSTITUCIÓN NO PROMULGADA DE 1856**

### **2.7.1 Contexto histórico y características**

Será el último Texto constitucional que vea la luz en el reinado de Isabel II (1833-1868). Fue apodado con el sobrenombre de “*non nata*” puesto que nunca llegó a promulgarse. Esta Constitución nace en un período de cierta convulsión política pues en julio de 1854 se había producido una sublevación que determinó un gobierno de coalición entre progresistas y moderados. Hubo continuas crisis en el gabinete con cambios en su composición desembocando finalmente en la victoria del golpe de Estado de Leopoldo O'Donnell (presidente del Consejo de Ministros a partir del 56), el cual lideraba a los moderados. Con su presidencia se ponía fin al Bienio Progresista (1854-1856)<sup>29</sup>.

### **2.7.2 Libertad religiosa en la Constitución no promulgada de 1856**

Por primera vez en España se trata el tema religioso desde un punto de vista más aperturista y tolerante. El art. 14 de esta Carta Magna asevera que “*la Nación se obliga a mantener y proteger el culto y los ministros de la religión católica que profesan los españoles*”. Hasta ahí todo parecido a sus antecesoras, lo transgresor viene en el segundo párrafo que prescribe que “*ningún español ni extranjero podrá ser perseguido por sus opiniones o creencias religiosas, mientras no las manifieste por actos públicos contrarios a la religión*”. Es decir que, si bien no hay una total libertad religiosa, lo que sí existía o al menos en teoría, era una cierta tolerancia religiosa.

Hay que destacar en esta etapa un hecho como es la desamortización llevada a cabo por Madoz, la cual no hizo sino expropiar una serie de bienes a la Iglesia, cofradías y santuarios con el fin de venderlos en pública subasta para que así dejaran de estar en “manos muertas”. Todo ello suscitó cierta controversia puesto que la visión e ideología de los españoles, bastante conservadora entonces, y más aún si nos referimos al clero, derivó de manera paulatina hacia una postura ultramoderada<sup>30</sup>.

---

<sup>29</sup> URQUIJO Y GOITIA, J. R. DE, “Las contradicciones políticas del bienio progresista”, *Hispania: Revista Española de Historia*, vol. 57, n. 195, 1997, resumen.

<sup>30</sup> SÁIZ ROCA, D., “Opinión pública y desamortización. La ley General de Desamortización de Madoz de 1 de mayo de 1855”, *Agricultura y Sociedad*, n. 28, 1983, p. 81.

El problema fundamental era que en la España del s. XIX las clases predominantes como la nobleza y el clero, tradicionales custodios de todos los derechos y riquezas, no querían ver sus prerrogativas mermadas en favor de la creciente burguesía, a la cual Madoz pertenecía.

Ambos hechos, como fueron la tímida tolerancia religiosa y la desamortización que afectó a la Iglesia (de menor virulencia que la de Mendizábal pero aun así, gravosa), comportaron que los obispos españoles protestaran de forma enérgica, además de que el embajador ante la Santa Sede abandonara Roma y las relaciones con el Vaticano quedaran en suspenso<sup>31</sup>. Así pues vemos como los avances de todo punto positivos para los españoles, en lo referido a la libertad religiosa, tenían ciertos detractores que no hacían sino aferrarse a los postulados del Antiguo Régimen, obsoletos y poco liberales a partes iguales.

---

<sup>31</sup> CÁRCEL ORTÍ, V., “Un siglo de relaciones diplomáticas entre España y la Santa Sede (1834-1931)”, *Anales de Historia Contemporánea*, n. 25, 2009, p. 325.

## **2.8 CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1869**

### **2.8.1 Contexto histórico y características**

Fue promulgada el 6 de junio de 1869. Nos encontramos en pleno Sexenio Democrático (1868-1874), el cual acabó con el reinado de Isabel II. Este período de la historia de España dio comienzo con la revolución denominada “la Gloriosa”. Todo empezó el 19 de septiembre de 1868, cuando se produjo el pronunciamiento del almirante Juan Topete contra la Monarquía. A este alzamiento no fueron pocos los que se unieron, destacando entre todos ellos, los generales Juan Prim y Francisco Serrano, forzando que la reina partiera al exilio en Francia. El Sexenio acabará con la proclamación de la I República la cual, fruto de la inestabilidad, tuvo una corta duración (menos de un año).

El problema más significativo de este Texto, aparte de la coyuntura histórica, es que no agradó ni a unos ni a otros, pues “los tradicionalistas se santiguaban ante el diabólico texto, que reconocía la libertad de cultos (...)” mientras que “los republicanos, por el contrario, no veían sino artículos raquíuticos, pálidos y vergonzantes”<sup>32</sup>. En general, en el s. XIX faltó mayor altura de miras y un carisma más conciliador por parte de la clase política, que en vez de dejar aparcadas sus diferencias en aras del bien de la nación, se sumergió en el revanchismo y cada vez que unos u otros gobernaban, las cartas magnas anteriores al gobierno del momento solían pasar a mejor vida.

Hay dos cuestiones reseñables en esta Constitución: la Declaración de Derechos y el Poder Judicial. Su importancia radica en que por vez primera los poderes del Estado –judicial, legislativo y ejecutivo– se subyugan a los derechos individuales, de ahí que hubiera una Declaración que los recogiera. Y decimos esto puesto que por primera vez una carta magna española se considera democrática, como bien señaló el presidente de la Asamblea en el momento de ser promulgada<sup>33</sup>.

---

<sup>32</sup> CARRO MARTÍNEZ, A., “Dos notas a la Constitución de 1869”, *Revista de Estudios Políticos*, n. 58, 1951, p. 87.

<sup>33</sup> *Ibíd.*, p. 88.

Cabe resaltar la importancia que adquiere la idea de la soberanía nacional en esta Constitución, pues mientras en otros textos como el de 1837, se había relegado este concepto al preámbulo, en este Texto va a aparecer en su articulado, en el 32 concretamente. De hecho, este artículo y el 33, relativo a la Corona, fueron de los más debatidos en las Cortes Constituyentes de aquel año<sup>34</sup>. Referido a la soberanía, el art. 32 manifiesta que esta reside “*esencialmente en la Nación, de la cual emanan todos los poderes*”.

### **2.8.2 Libertad religiosa en la Constitución de 1869**

El art. 21 enuncia que “*la Nación se obliga a mantener el culto y los ministros de la religión católica*”, frase ya habitual en las constituciones previas, ya que España se seguía considerando católica y así lo atestiguaba la Norma fundamental del 69. Sin embargo, el citado artículo va algo más allá al señalar en el párrafo posterior que:

*“El ejercicio público o privado de cualquier otro culto queda garantido a todos los extranjeros residentes en España, sin más limitaciones que las reglas universales de la moral y del derecho. Si algunos españoles profesaren otra religión que la católica, es aplicable a los mismos todo lo dispuesto en el párrafo anterior”*.

La trascendencia de aquellas líneas radica en que se permite la expresión pública y privada de cualquier culto ajeno a la fe de Roma, algo inédito hasta ahora. Y no solo se les garantiza a los españoles tal prerrogativa sino a los extranjeros que residieran en nuestro país se les trataba de igual modo. De momento, nos encontramos ante el Texto constitucional más innovador y progresista de la historia de nuestra nación en cuanto a la religión se refiere, si bien como en tantos otros aspectos, llegó algo tarde. Además, todavía perdura el carácter católico del Estado, por lo que todavía quedan avances por hacer para gozar de una total libertad religiosa.

---

<sup>34</sup> VARELA SUANCES-CARPEGNA, J., “La Monarquía en las Cortes y en la Constitución de 1869”, *Historia Constitucional: Revista Electrónica de Historia Constitucional*, n. 7, 2006, pp. 212-213.

Si comparamos la situación con otros países como EEUU la verdad es que nos hallamos muy lejos de su talante progresista y liberal (en cuanto a derechos civiles se refiere), si bien, este Texto del 69 es toda una declaración de intenciones. Esto se debe a que los norteamericanos aprobaron allá por 1791 la Primera Enmienda a la Constitución de 1787 en la que se dejaba meridianamente claro que no habría ninguna religión oficial y que la libertad religiosa estaba garantizada. Casi 100 años después nuestro país adoptó un parecido régimen de libertad religiosa en lo concerniente a su ejercicio, pero no en cuanto a la supresión de la religión oficial.

## 2.9 PROYECTO DE CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1873

### 2.9.1 Contexto histórico y características

Este Proyecto federal fue promulgado en un tiempo inusual cuanto menos, pues por vez primera la nación monárquica que todos conocíamos proclamó el 11 de febrero 1873 la I República Española. Su duración fue fugaz pero intensa, y es que fueron cinco los presidentes que tuvo al frente (Figueras, Pi i Margall, Salmerón, Castelar y Serrano), tocando a su fin el 3 de enero de 1874. Este Texto careció de mucha relevancia ya que “no llegó, no aún ni a aprobarse, ni siquiera a discutirse de una forma sosegada y profusa”<sup>35</sup>.

La proclamación de la I República trajo consigo la renuncia de Amadeo de Saboya, el soberano que habían elegido las Cortes en diciembre de 1870 para sustituir a Isabel II. El gobernante italiano, falto de don de gentes y carente del dominio de la lengua española, fue una solución con pocos visos de futuro. Tanto es así, que el monarca sabiéndose poco querido por el pueblo recurrió a la propaganda para paliar su falta de popularidad, por lo que decidió que el mejor instrumento para lograr sus objetivos era la “Gaceta de Madrid”<sup>36</sup>.

Una de las características peculiares del Proyecto es la división de España en estados, a saber, en la Península: Galicia, Asturias, Regiones Vascongadas, Navarra, Aragón, Cataluña, Baleares, Valencia, Castilla la Vieja, Castilla la Nueva, Extremadura, Andalucía Baja, Andalucía Alta, Murcia y Canarias; en ultramar: Cuba, Puerto Rico y en cuanto a Filipinas, se deja abierta la posibilidad de que se convierta en un ente estatal. Todo ello lo vemos recogido en el Título I de esta Carta Magna, que versa sobre la nación española y su composición.

---

<sup>35</sup> ENÉRIZ OLAECHEA, F., “El Proyecto de Constitución Federal de la I República Española”, *Revista Jurídica de Navarra*, n. 37, 2004, p. 114.

<sup>36</sup> SAPAG MUÑOZ DE LA PEÑA, P., “La Gaceta de Madrid como instrumento propagandístico de Amadeo de Saboya”, *Historia y Comunicación Social*, n. 11, 2006, p. 205.

En medio de todo este revuelo, las Cortes Constituyentes de junio de 1873, fueron llamadas a redactar un texto que contuviera varios puntos fundamentales entre los que habría que destacar: “a) La conservación de la libertad y la democracia; b) el establecimiento de una federación, sin perjuicio de la unidad nacional; y c) una nítida separación entre los poderes del Estado”<sup>37</sup>. Vemos, pues, que este Texto constitucional en teoría tenía como puntales la defensa de la libertad y la democracia, la unidad de la patria y la separación de poderes. Estos pilares, sin embargo, sustentaban un régimen endeble que no llegó al año de vida por lo que su aplicación es *de facto* nula.

### **2.9.2 Libertad religiosa en el Proyecto de Constitución federal de 1873**

Como es sabido el Proyecto constitucional de la I República trajo consigo ciertos aires renovadores y de libertad, en contraste con las anteriores constituciones, cortando de raíz con algunas de las instituciones más características de la idiosincrasia española como la nobleza. Atendiendo al art. 38 vemos de forma tajante que “*quedan abolidos los títulos de la nobleza*”, lo cual choca con la costumbre que los reyes tenían de conceder a los notables del reino este tipo de dignidades.

Pero esto se queda en lo anecdótico si lo comparamos con el cambio de visión respecto a la libertad religiosa y de culto. En este apartado, estamos ante la Ley fundamental más rompedora y avanzada que la nación nunca hubiera visto hasta ese momento. Hay varios artículos que corroboran esta afirmación. Por un lado, se señala que “*el ejercicio de todos los cultos es libre*” (art. 34 de la Constitución de 1873), infiriéndose del mismo que cualquier religión tendrá cabida en territorio nacional.

Por otro lado, tenemos que analizar el art. 35 que proclama la laicidad de nuestro país al decir que “*queda separada la Iglesia del Estado*”, avance este del todo capital puesto que por vez primera no se nombran las palabras catolicismo y España en la misma frase sino que cada una sigue su camino de forma separada. Y es que este trasgresor Texto no se detiene solo ahí, sino que al continuar la lectura aparece el art. 36, que reza así: “*Queda prohibido a la Nación o Estado federal, a los Estados regionales y a los Municipios subvencionar directa o indirectamente ningún culto*”.

---

<sup>37</sup> ENÉRIZ OLAECHEA, F., cit., p. 118.

Finalmente, concierne a la religión observamos el art. 37 que constata aún más si cabe la ruptura de relaciones Iglesia-Estado, al manifestar que *“las actas de nacimiento, de matrimonio y defunción, serán registradas siempre por las autoridades civiles”*. Al leer el adverbio “siempre” presumimos que los matrimonios, entierros y bautizos quedan supeditados ahora a la autoridad civil, por lo que su ejercicio en la iglesia o mediante sus ministros queda prohibido.

Hay que reseñar que, si bien los dos primeros artículos referidos a la religión resultan del todo beneficiosos para los intereses de los ciudadanos, pues propugnan la libertad de culto y la separación de lo sacro y de lo político, los dos siguientes no lo son tanto. Y es que no hay que confundir libertad con libertinaje, ya que una cosa es dejar a cada cual practicar su culto y otra, intentar imponer un laicismo que no respondía al sentir mayoritario de los españoles, que seguían entonces, y siguen siendo mayoritariamente católicos. Es por esta razón que se aprecia un cierto carácter ultralaicista, del todo negativo, que va más allá de la aconfesionalidad –la más liberal de las posiciones– que tenemos ahora en España, puesto que en estos momentos no se prohíbe la religión y sin embargo, sí se colabora con las confesiones más relevantes para los ciudadanos, sin tener ninguna por oficial.

En consecuencia, prohibir que los matrimonios o los funerales se celebren por la iglesia es del todo excesivo y carente de sentido, ya que si se está promoviendo la libertad, que alguien profese la fe de Roma forma parte de la misma y el no permitirlo supondría un contrasentido. Cabe, si se quiere, cierto debate en cuanto a la ayuda estatal al clero, el cual incluso llega hasta nuestros días; pues, pese a que los españoles no han sido, ni son, ni serán católicos de forma unánime, sí que deben tenerse en cuenta las labores que la fe de Roma hace en la sociedad, y por tanto, si debe o no ser merecedora de tales ayudas es cuanto menos debatible.

## 2.10 CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1876

### 2.10.1 Contexto histórico y características

Cambio de tercio al legar a 1874, puesto que a partir de ese año torna a su fin el tumultuoso Sexenio Democrático y se da paso a la Restauración borbónica bajo el breve reinado de Alfonso XII (1874-1885), apodado a la sazón “el Pacificador”, hijo de Isabel II. La Restauración se vio favorecida por el pronunciamiento del general Arsenio Martínez Campos, que dio paso a uno de los períodos de más estabilidad en la historia del s. XIX español. Esta será la última ley fundamental que rija la nación española en ese siglo.

Esta estabilidad, sorprendente cuanto menos, favoreció que el presente Texto constitucional “resistiese” al gobierno de Alfonso XII, a la Regencia de María Cristina de Habsburgo (1885-1902) y al reinado de Alfonso XIII (1902-1931). Toda una proeza si tenemos en consideración que entre constitución y constitución pasaban, generalmente, escasos años. Aunque esta longevidad fuera una de sus virtudes, no debe escapárenos que su capacidad integradora y su utilidad eran más virtuales que reales<sup>38</sup>.

Es resaltable la actuación de Antonio Cánovas del Castillo (presidente del Consejo de Ministros en diversos períodos) para que esta Norma fundamental viera la luz el 30 de junio de 1876. El político malagueño puso en marcha una serie de contactos políticos con fuerzas situadas ideológicamente a su izquierda, con ánimo bastante conciliador. Tal fue el grado de acercamiento y consenso de unos y otros, que hasta el Sumo Pontífice manifestó al cuerpo diplomático su satisfacción porque en España se hubiera coronado a D. Alfonso como rey sin derramar una gota de sangre<sup>39</sup>.

---

<sup>38</sup> GARCÍA CANALES, M., “Los intentos de reforma de la Constitución de 1876”, *Revista de Derecho Político*, n. 8, 1981, p. 115.

<sup>39</sup> SÁNCHEZ FERRIZ, R., “Cánovas y la Constitución de 1876”, *Revista de Estudios Políticos*, n. 101, 1998, pp. 15-17.

Entre sus más relevantes características se debe mencionar que era una norma “concertada entre la Corona y las Cortes”<sup>40</sup>. De hecho, lo que se hizo fue eliminar la doctrina relativa a la soberanía nacional tan arraigada en la Constitución de 1869, pese a que en materia de derechos y libertades se siguió aquella Carta Magna. En el momento en que la Comisión para la elaboración del Texto discutió sobre qué término utilizar, si el de soberanía nacional, popular o compartida entre el poder legislativo y el rey, hubo opiniones para todos los gustos, siendo minoritarios los miembros que se pronunciaron a favor de la segunda de las opciones<sup>41</sup>.

### **2.10.2 Libertad religiosa en la Constitución de 1876**

En el plano religioso se retrocede todo lo andado en el anterior Proyecto de 1873, ciertamente avanzado en cuanto a libertad de culto y separación Iglesia-Estado. Si leemos su art. 11, observamos que “*la religión católica, apostólica, romana es la del Estado. La Nación se obliga a mantener el culto y sus ministros*”, por lo que se vuelve a la fórmula confesional que debe tener una colaboración activa con el clero.

No obstante, al continuar el análisis del artículo antes citado, no todo es prohibición pues “*nadie será molestado en el territorio español por sus opiniones religiosas ni por el ejercicio de su respectivo culto, salvo el respeto debido a la moral cristiana*”. Consecuentemente, queda patente una cierta tolerancia religiosa hacia otras confesiones pero solo si el culto se realiza de forma privada, ya que el artículo continúa señalando que “*no se permitirán, sin embargo, otras ceremonias ni manifestaciones públicas que las de la religión del Estado*”. Al no estar garantizada esa expresión pública de creencias, el derecho a la libertad religiosa estaba incompleto.

---

<sup>40</sup> ARRANZ, L. y CABRERA, M., “El Parlamento de la Restauración”, *Hispania*, n. 189, 1995, p. 69.

<sup>41</sup> RAMOS ROVI, M. J., “La Constitución de 1876 a través de los discursos parlamentarios”, *Revista de Historia Contemporánea*, vol. 1, nn. 9-10, 1999-2000, pp. 86-87.

La sacralización de la tolerancia religiosa al abrigo del art. 11 de la presente Constitución, constituyó la entrada en nuestro ordenamiento de un tímido, pero constante, avance hacia la tan necesaria libertad religiosa dentro de un país formalmente confesional, conocedor de la realidad social, donde poco a poco estaban presentes más comunidades de otras confesiones<sup>42</sup>. Lo que se desprende de este artículo es que, si bien el Estado español vuelve a tener un carácter confesional católico, existe cierta predisposición a tolerar el culto a otras religiones, aunque este debe tener carácter privado. Es por ello que no estamos ni frente a una confesionalidad restrictiva ni tampoco podemos decir que exista una verdadera libertad religiosa.

---

<sup>42</sup> COBACHO LÓPEZ, Á., “El principio de tolerancia religiosa en la Constitución Española de 1876”, *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, n. 23, 2010, resumen.

## **2.11 PROYECTO DE CONSTITUCIÓN DE 1929**

### **2.11.1 Contexto histórico y características**

Este Proyecto vio la luz en octubre de 1929, durante la Dictadura de Miguel Primo de Rivera, siendo el monarca reinante Alfonso XIII (1902-1931). Fue también llamado “Estatuto Fundamental de la Monarquía”. Muchas cosas han ocurrido desde la aprobación de la anterior Constitución. Entre los sucesos más importantes nos encontramos con la pérdida de los últimos reductos coloniales de la Corona española en 1898, a saber: Cuba y Puerto Rico en América, y Filipinas y Guam en Asia; la coronación de Alfonso XIII en 1902; el desastre de Annual en 1921, donde las tropas españolas fueron derrotadas y humilladas por los rifeños en Marruecos; o las elecciones generales de 1923, donde la falta de acuerdo derivó en el golpe de Estado de Primo de Rivera que dio comienzo a una dictadura hasta 1930.

### **2.11.2 Libertad religiosa en el Proyecto de Constitución de 1929**

En lo tocante a la religión nada cambia pese a que han pasado más de 50 años, pues el art. 11 de este Proyecto es un calco exacto del anterior Texto constitucional, el de 1876. Estamos, en resumidas cuentas, ante una España con una tolerancia religiosa moderada que no llega a ser completa libertad y cuya religión oficial seguía siendo la católica.

## 2.12 CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1931

### 2.12.1 Contexto histórico y características

Esta Ley fundamental llegó junto a la proclamación de la II República Española (1931-1939), pues esta comenzó el 14 de abril de 1931 y aquella se aprobó el 9 de diciembre del mismo año. La República, al contrario de lo que muchos piensan, estuvo gobernada por fuerzas de todas las ideologías, a saber: Gobierno provisional o Período constituyente, presidido por el conservador Niceto Alcalá Zamora (14 de abril de 1931 hasta diciembre de 1931); primer bienio o Bienio Social, liderado por Manuel Azaña (1931-1933); segundo bienio o Bienio Radical (centrista), gobernado por el Partido Radical de Alejandro Lerroux (1934-1936); y por último, el tercer período presidido por el Frente Popular (febrero de 1936-1939), pese a que la práctica totalidad del mismo estaría empañado por la Guerra Civil (julio de 1936-1939).

Como queda patente, este régimen fue corto ya que tan solo duró nueve años, de los cuales tres transcurrieron en medio de una cruenta guerra civil. El resto de años “de paz” tuvo una larguísima lista de gobiernos y presidentes, por citar algunos: Alcalá Zamora, Azaña, Lerroux, Martínez Barrio, Samper, Chapaprieta, Portela, Casares Quiroga, Giral, Largo Caballero o Negrín, entre otros. A pesar de todo lo anterior, las Cortes Constituyentes de diciembre de 1931 aprobaron, con ciertas dificultades eso sí, el Texto que estamos abordando en este apartado.

Para continuar, OLIVER nos muestra cuáles eran los caracteres que definían esta Carta Magna<sup>43</sup>:

- Completa y sistemática: no es de las más extensas que se han aprobado (125 artículos), pero sí que se aprecia una buena estructura y organización; separando por una lado la parte dogmática (derechos y deberes) y por otro, la orgánica (órganos del Estado y cómo se relacionan entre ellos).
- Influida por el constitucionalista extranjero: estuvo marcada por otros textos constitucionales de su tiempo, a saber: la Constitución mexicana de 1917, la checoslovaca de 1920, la austriaca de 1920 o la alemana de 1919.

---

<sup>43</sup> OLIVER ARAÚJO, J., “La Constitución Republicana de 1931”, *Dereito: Revista Xurídica da Universidade de Santiago de Compostela*, vol. 6, n.1, 1997, pp. 108-110.

- Altura técnica: los autores de la misma se preocuparon de que, efectivamente, la Ley que iba a aprobarse gozara de mucha claridad y precisión, recogiendo los notables avances que se habían producido en el Derecho Público europeo.
- Notable rigidez: para proceder a su enmienda y modificación (art. 125) se estableció un complejo proceso, que hacía de ella, por tanto, una Ley muy rígida y difícilmente alterable.

### **2.12.2 Libertad religiosa en la Constitución de 1931**

Para abordar la libertad religiosa hay que acudir a una serie de artículos de la Constitución del 31. En primer lugar para el art. 27, *“la libertad de conciencia y el derecho de profesar y practicar libremente cualquier religión quedan garantizados en el territorio español, salvo el respeto debido a las exigencias de la moral pública”*. Analizando su primer apartado encontramos que, por vez primera, se reconoce la plena libertad tanto de religión como de conciencia, salvo si su manifestación daña o altera el orden público, consideración –la del orden público– que actualmente se mantiene. Es, vistas las líneas constitucionales, el mayor avance en libertad religiosa y moral que jamás se haya vivido hasta entonces en España, aunque quedará empañado por el siguiente apartado y los posteriores artículos.

En segundo lugar, el art. 27 dice que *“los cementerios estarán sometidos exclusivamente a la jurisdicción civil. No podrá haber en ellos separación de recintos por motivos religiosos”*. Es aquí donde el avance liberal se verá truncado, pues si en el primer apartado había plena libertad para profesar cualquier religión, en lo relativo a los camposantos se establece que estarán sometidos exclusivamente a la jurisdicción civil. Esto equivale a decir que en ciertos actos de la vida social española se elimina cualquier signo religioso. Hay que apuntar que estos hechos están encaminado hacia un marcado laicismo, y no hacia una postura aconfesional colaborativa, como sería de desear.

En tercer lugar, según el apartado tercero del art. 27 “*todas las confesiones podrán ejercer sus cultos privadamente. Las manifestaciones públicas del culto habrán de ser, en cada caso, autorizadas por el Gobierno*”. Lo referente al ejercicio privado de cualquier práctica religiosa no es, quizá, tan novedoso porque en alguna de sus predecesoras, como la Constitución de 1876, ya venía recogido. Además, se sigue la tendencia liberal de la Carta Magna de 1869, en tanto que se permite exteriorizar y manifestar públicamente cualquier credo, aunque será indispensable la autorización del gobierno.

En último lugar, “*nadie podrá ser compelido a declarar oficialmente sus creencias religiosas. La condición religiosa no constituirá circunstancia modificativa de la personalidad civil ni política, (...)*”. Este último apartado del art. 27 es también destacable, puesto que nunca antes se había tratado la cuestión de la declaración de creencias. Es beneficioso, a nuestro juicio, que no se obligue a nadie a declarar sobre lo que cree, y es que la esfera religiosa debe constituir un aspecto íntimo y personal del individuo al que nadie debería poder acceder de una manera forzada.

Hay voces como la de MARTÍNEZ-TORRÓN que afirman con rotundidad que la II República española, en lo atinente a las relaciones Iglesia-Estado, fue ciertamente intransigente y a veces, incluso, anticlerical. El fundamento de este postulado es la falta de diálogo y el continuo enfrentamiento entre católicos y socialistas. En resumen, el Texto constitucional pecó de falta de realismo y de intolerancia en cuanto a lo religioso<sup>44</sup>. Como ha venido ocurriendo en nuestro país es difícil encontrar una posición de equilibrio, pues si antes la fe de Roma era, única y exclusivamente, la oficial de la nación, ahora su estatus habría cambiado y su práctica no estaría tan bien considerada, pese a que los postulados constitucionales abogaron por una libertad inusual –en ciertos ámbitos– hasta esos días.

---

<sup>44</sup> MARTÍNEZ-TORRÓN, J., “Derecho de asociación y confesiones religiosas en la Constitución de 1931”, *Cuestiones Constitucionales: Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, n. 3, 2000, resumen.

Como reza la sabiduría popular, “del dicho al hecho hay mucho trecho”, y esto es precisamente lo que ocurrió en España. Pese a que esta Norma fundamental fue ciertamente liberal en cuanto al hecho religioso (salvo en lo tocante a los cementerios, las órdenes religiosas o la financiación del clero), su aplicación efectiva distó mucho de las líneas constitucionales. Si bien el art. 3 prescribía que “*el Estado español no tiene religión oficial*”, no creemos que se debiera entablar una guerra contra ella; la solución hubiera pasado por dejar hacer y no por prohibir, como ciertamente ocurrió.

Aparte de los arts. 3 y 27 no debemos olvidar el art. 26, referente a que las confesiones religiosas pasaban a ser meras asociaciones bajo unas circunstancias especiales, descartada así “*la posibilidad de obtener ayudas económicas para las Iglesias*”, disolviéndose incluso “*las órdenes religiosas con voto de obediencia a otra autoridad distinta al Estado*”, en clara alusión a los jesuitas, ya que estos monjes solo respondían ante la autoridad papal. Ese afán por hacer desaparecer lo religioso, que se percibe en la etapa republicana, únicamente puede deberse al temor de que ese sentimiento pudiera influir de forma negativa en la sociedad, lo cual es del todo incomprensible.

Para concluir, hay acciones que atestiguan ese laicismo o separatismo negativo (incluso revanchista, si se quiere) que se produjo en la España de entonces, por enumerar algunos: disolución de la Compañía de Jesús; supresión del presupuesto al clero; prohibición al ejercicio de la enseñanza por parte de las órdenes religiosas e imposición a las mismas de un severo régimen económico y fiscal; o la amenaza de requisar y nacionalizar sus bienes<sup>45</sup>. Como queda puesto de manifiesto, no se trata de medidas muy edificantes ni conciliadoras sino que más bien buscan “castigar” tantos años de confesionalidad católica y privilegios del clero.

---

<sup>45</sup> OLIVER ARAUJO, J., cit., pp. 111-112.

## **2.13 LEYES FUNDAMENTALES DEL REINO**

### **2.13.1 Contexto histórico y características**

Estas Leyes, promulgadas entre 1938 y 1967, fueron los pilares de la Dictadura franquista durante los casi 40 años que duró. En total se promulgaron estas ocho Leyes Fundamentales:

- Fuero del Trabajo (1938)
- Ley Constitutiva de las Cortes (1942)
- Fuero de los Españoles (1945)
- Ley del Referéndum Nacional (1945)
- Ley de Sucesión en la Jefatura del Estado (1947)
- Ley de Principios del Movimiento Nacional (1958)
- Ley Orgánica del Estado (1967)
- Ley para la Reforma Política (1976)

### **2.13.2 Libertad religiosa en las Leyes Fundamentales del Reino**

Para estudiar el asunto religioso dentro de la Dictadura, debemos acudir en primer término al Fuero del Trabajo, donde quedan patentes las líneas maestras que van a guiar el Régimen. El Texto manifiesta que “*renovando la tradición católica de justicia social y alto sentido humano que informó la legislación de nuestro glorioso pasado (...) se garantiza a los españoles la Patria, el Pan y la Justicia*”<sup>46</sup>. Se habla de la tradición católica como algo intrínseco a la nación, pues es la que había prevalecido en nuestro “glorioso pasado”. Esto nos lleva a la conclusión de que la confesionalidad del Estado, siguiendo esa tradición histórica, va a impregnar todos los ámbitos de la sociedad, incluyendo al poder legislativo.

---

<sup>46</sup> Exposición de Motivos del Fuero del Trabajo de 1938.

Avanzando en el tiempo llegamos a 1945, año en que se aprobó el Fuero de los Españoles. En esta Norma, y más precisamente en su art. 6, se lee que *“la profesión y práctica de la Religión Católica, que es la del Estado Español, gozará de la protección oficial”*. Volvemos a un contexto de confesionalidad estatal en favor de la fe de Roma, lo cual constituye un retroceso de la libertad religiosa en comparación con la planteada en su antecesora, la Constitución de 1931. En el apartado segundo del citado artículo, se apunta que *“nadie podrá ser molestado por sus creencias religiosas ni en el ejercicio privado de su culto. No se permitirán otras ceremonias ni manifestaciones externas que las de la Religión Católica”*. Si bien el catolicismo es la religión oficial, al menos existe cierta tolerancia –pese a ser limitada– al culto de otros credos de manera privada. La manifestación pública de una fe religiosa únicamente podrá llevarse a cabo si se trata de la católica.

La declaración *Dignitatis Humanae* (abordada más adelante), en un ejercicio de liberalismo insólito, reconoció la total libertad de creencias. Esta fue la razón por la que el Régimen franquista se vio obligado a cambiar el artículo del Fuero de los Españoles relativo al hecho religioso mediante una disposición adicional introducida en la Ley Orgánica del Estado de 1967. El artículo quedaría redactado así:

*“Artículo sexto: La profesión y práctica de la Religión Católica, que es la del Estado español, gozará de la protección oficial. El Estado asumirá la protección de la libertad religiosa, que será garantizada por una eficaz tutela jurídica que, a la vez, salvaguarde la moral y el orden público”* (Disposición adicional primera de la Ley Orgánica del Estado de 1967).

La primera frase es idéntica a la redacción precedente. Sin embargo, en la segunda se establece, aunque de manera ambigua, que será la Administración la que asuma la protección de la libertad religiosa y que habrá tutela de la misma, pero sin especificar aspectos más concretos como la posibilidad de realizar un culto externo, de tener templos que no sean católicos o de recibir algún tipo de ayuda estatal. Es, pues, este cambio algo insustancial por el poco alcance que tuvo y su escasa aplicación práctica –en parte porque era percibido como algo impuesto desde Roma–, además de que no existía una concreción de la teórica “libertad religiosa” a la que se aspiraba.

### 2.13.3 Actuación de la Iglesia Católica

Por un lado, debemos acudir al Concordato de 1953, donde se expresa con vehemencia que “*la Religión Católica, Apostólica, Romana sigue siendo la única de la Nación española y gozará de los derechos y de las prerrogativas que le corresponden en conformidad con la Ley Divina y el Derecho Canónico*” (art. 1 del Concordato entre el Estado español y la Santa Sede de 1953). Este convenio con la Santa Sede no hace sino reafirmar el carácter católico que tenía España y que llegaba a un extremo tal que, por ejemplo, los clérigos y prelados –por el mero hecho de serlo– en caso de cometer algún delito, fueran juzgados, sí, pero con ciertos privilegios y acorde a procedimientos especiales.

Por otro lado, la Iglesia, en uno de sus concilios más importantes, el Vaticano II (1962-1965), aprobó la declaración *Dignitatis Humanae* en la que se manifestaba “*inequívocamente a favor del derecho civil a la libertad de creencias*”<sup>47</sup>. Esto significó un gran paso adelante en cuanto a la visión del catolicismo respecto a la libertad de culto, tradicionalmente más intolerante y ortodoxa. Instituciones tan cuestionadas como el Santo Oficio son un buen ejemplo de ello. Además, llama la atención que la Santa Sede firmara acuerdos con el gobierno español para sacralizar el carácter católico del Estado (1953) y, a su vez, en el Concilio Vaticano II, se hablara de la necesidad de llegar a la libertad de creencias, si bien, este cambio de postura es positivo.

Debe resaltarse la labor de los papas Juan XXIII y Pablo VI cuyo interés, enfocado a lograr una efectiva libertad religiosa, permitió al ministro de Asuntos Exteriores, Fernando Castiella y Maíz, capear todas las dificultades y obstáculos que desde el Régimen se ponían a la tolerancia religiosa. En particular, figuras de la Dictadura como la Falange o la jerarquía eclesiástica habían manifestado un frontal rechazo a siquiera permitir a los no católicos ejercer el proselitismo<sup>48</sup>. La verdad es que ahí estaba el cuestión de fondo, ¿un Estado como el español, católico según sus leyes, podía oponerse a una declaración de libertad religiosa proveniente de la Santa Sede?

---

<sup>47</sup> ESCOBEDO ROMERO, R., cit., p. 68.

<sup>48</sup> CARLI, R. DE, “De la confesionalidad a la tolerancia: del derecho civil a la libertad religiosa en la España del último franquismo”, *Diacronie: Studi di Storia Contemporanea*, n. 15, 2013, p. 6.

## 2.14 CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978

### 2.14.1 Contexto histórico y características

Esta Norma suprema es la última que se va a estudiar ya que es la que está vigente en la actualidad, siendo significativo que nos equipara en derechos y libertades a la mayoría de países de nuestro entorno como Gran Bretaña, Francia o Alemania. El cambio que supuso, en la España del momento, pasar de una dictadura a una democracia plena, no vino sin antes tener que hacer frente a conflictos y dificultades de toda clase; por nombrar algunos: la muerte de Franco y la coronación de D. Juan Carlos como rey (1975), cuyos detractores estaban no solo dentro del aparato del Régimen sino en la sociedad civil; la legalización del Partido Comunista de España y el asesinato de los abogados de Atocha (ambos en 1977), hecho este último que causó una gran conmoción; el golpe de Estado de 1981, que mantuvo en vilo al país durante un día entero; o los crímenes de ETA, que en la década de los 80 y 90, estuvieron desgraciadamente a la orden del día.

Fue, en consecuencia, ese proceso de transición “un formidable ejercicio de madurez colectiva”<sup>49</sup> que involucró a todos los españoles, y que se ha visto culminado en nuestros días con una democracia fuertemente asentada, un terrorismo de ETA desaparecido y una plena inclusión en organismos internacionales como la UE o la OTAN. De hecho, esta Constitución inaugura “el período de más larga vigencia de un texto democrático en nuestra historia”<sup>50</sup>, lo cual es bastante destacable en comparación con la de todas las anteriores, que solían verse truncadas por un cambio de gobierno o, en el peor de los casos, por un pronunciamiento militar.

---

<sup>49</sup> PITA BRONCANO, C., “La Constitución Española de 1978. El consenso”, *Anuario de la Facultad de Derecho*, n. 21, 2003, p. 458.

<sup>50</sup> BLANCO VALDÉS, R. L., *Introducción a la Constitución de 1978*, Alianza Editorial, Madrid, 2016, resumen.

### **2.14.2 Libertad religiosa en la Constitución de 1978**

Es en esta Carta Magna donde se puede apreciar, por fin, un conjunto de derechos y libertades (aparte de los religiosos) que gozarán de una especial protección y de una tutela reforzada en los Tribunales, que sí se llevarán a la práctica de manera efectiva. De entre ellos, *“se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley”* (art. 16.1 CE). Se permite, como vemos, que cualquiera tenga y manifieste, ya pública, ya privadamente sus creencias, salvo que se altere el orden público, lo cual es el mayor avance hasta el momento.

Se defiende, además, que *“nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias”* (art. 16.2 CE), salvaguardándose así la privacidad que deben tener las creencias de cada cual. Cualquiera, en uso legítimo de su libertad, puede creer lo que estime oportuno, por lo que es necesario un precepto como este que evite sesgos o juicios de valor hacia la persona por practicar una u otra religión. Es, pues, indispensable que la religión se mantenga en la esfera íntima de la persona sin perjuicio, claro está, de que el individuo quiera hacer manifestaciones públicas de la misma, lo cual es perfectamente admisible.

Posteriormente, se señala que *“ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y (...)”* cooperarán *“con la Iglesia Católica y las demás confesiones”* (art. 16.3 CE). Se declara, llegados a este punto, la necesaria aconfesionalidad del Estado, que no prohíbe la religión pero tampoco adopta ningún credo como oficial. Además, se tendrán en cuenta las confesiones de los españoles y habrá un régimen de cooperación con estas, lo cual es ineludible para la convivencia pacífica de todas ellas en un país moderno de bienestar.

Para continuar, la Norma fundamental del 78 recoge un hecho totalmente novedoso, y es que la Iglesia “renunció por primera vez a aparecer en la Constitución como maestra garante del destino trascendente del hombre”<sup>51</sup>. Como hemos advertido en anteriores cartas magnas, la preeminencia del catolicismo era absoluta, y todo ello debido a que la tradición histórica española bebía de fuentes cristianas. Sin embargo, los tiempos habían cambiado y ya no era sostenible que el Estado siguiera teniendo un credo oficial, sino que cada quién, en uso de su libertad, optara por una u otra religión, o incluso por no tener ninguna.

---

<sup>51</sup> PITA BRONCANO, C., cit., p. 461.

### 3. ETAPAS DE LA LIBERTAD RELIGIOSA EN ESPAÑA

Tras este recorrido por los catorce textos y proyectos constitucionales que se han aprobado en España desde 1808, vamos a examinar más concretamente cuáles han sido las diversas etapas de la libertad religiosa en nuestro país. Proponemos una división que recoja desde los períodos en que éramos un país confesional (excluyente, incluyente y con tolerancia religiosa) hasta llegar a los tiempos de plena libertad religiosa, pasando por aquellos donde existía un laicismo o separación negativa.

**Tabla 1: Eje cronológico de la libertad religiosa**

Etapas libertad religiosa	Confesionalidad excluyente	C. incluyente	CE	Tolerancia	Laicismo	Tolerancia
Años	1808-1837	1837-1852	1852-1856	1856-1873	1873-1876	1876-1931

  

Laicismo	Tolerancia	Aconfesionalidad
1931-1939	1939-1978	1978-actualidad

*Fuente: Elaboración propia*

En la tabla se muestra proporcionalmente a su duración cuál ha sido la evolución de la libertad religiosa en nuestro país. El código de colores propuesto está basado en el utilizado para la Seguridad Vial de la DGT: rojo, para designar la etapa más restrictiva, como fue la confesionalidad excluyente; naranja, para representar la confesionalidad incluyente, la cual ni prohibía ni toleraba de forma clara; amarillo, para ilustrar la confesionalidad con tolerancia, permisora dentro de la confesionalidad; verde claro, correspondiente al laicismo, el cual –en teoría– separa Iglesia y Estado, además de permitir otras confesiones, aunque en España tendrá particularidades; y finalmente, verde oscuro para la aconfesionalidad, época de mayor libertad y permisión, conjugada con la cooperación y la colaboración con las confesiones más relevantes.

Esta división se ha hecho teniendo en cuenta todos los Textos y Proyectos constitucionales aprobados o no, pues así creemos que el análisis quedará más completo, al contemplarse los diferentes cambios de mentalidad sobre el hecho religioso; mostrándose los avances o retrocesos habidos en cada uno de los 200 años de historia constitucional.

### **3.1 CONFESIONALIDAD DEL ESTADO**

Comenzaremos delimitando qué se entiende por confesionalidad del Estado; pues bien, en principio hay que hacer una división entre confesionalidad formal y confesionalidad de fondo, ya que ambas presentan algunas diferencias.

De una parte, la confesionalidad formal es la que proclama de manera tajante y expresa que una religión será la propia (la favorecida u oficial) de un país en tanto que ente político, teniéndola la mayoría de sus habitantes como propia, por lo menos en teoría. No obstante, la confesionalidad de fondo tiene otros matices, es decir, la legislación y los principios que rigen la Administración estarían inspirados en los dogmas de una religión determinada<sup>52</sup>, como ocurre actualmente en algunos países musulmanes.

En España, el carácter confesional de la nación en sus diversas formas tuvo una duración de aproximadamente 163 años de un total de 210, siendo el modelo preeminente. La confesionalidad formal fue dando un carácter católico de base a nuestro país, que quedaría plasmado en el articulado constitucional, como se describirá más adelante.

#### **3.1.1 De tipo excluyente (1808-1837 y 1852-1856)**

Este tipo de confesionalidad es el más “extremo” por así decirlo, pues aparte de consagrar el carácter confesional católico del Estado, prohíbe el ejercicio de cualquier otra religión, así como su manifestación o proselitismo, entre otras muchas cuestiones. Fue predominante en el primer tercio del s. XIX, en abierto contraste con el carácter liberal por el que “La Pepa” había apostado, cuyo objetivo no era otro que el de acabar con el Antiguo Régimen. Si bien se avanzó en la consecución de derechos y libertades individuales, lo cierto es que en el asunto religioso, Bayona y Cádiz pecaron de escasez liberal y defendieron una confesionalidad sin fisuras.

---

<sup>52</sup> HERA PÉREZ-CUESTA, A. DE LA, “Confesionalidad del Estado y libertad religiosa”, *Ius Canonicum*, vol. 12, n. 24, 1972, pp. 90-92.

Posteriormente, llegada la segunda mitad del s. XIX también habrá otro período de exclusión de cualquier religión diferente de la apostólica romana. Sin embargo, este lapso temporal de confesionalidad excluyente es más virtual que real, debido a que la “Constitución” que señalaba que la única fe permitida era la católica, la de 1852, nunca llegó a promulgarse de manera efectiva. Aún así, hemos querido añadir tal período en esta etapa al considerar que el *animus* era ese, el de excluir cualquier religión que no fuera la oficial. La duración de esta etapa fue fue aproximadamente de 35 años.

### **3.1.2 De tipo incluyente (1837-1852)**

La confesionalidad que se queda a medio camino entre la excluyente y la tolerancia religiosa es la que nosotros hemos denominado “incluyente”, debido a la ambigüedad que la envuelve, ya que no prohíbe la profesión de fe que no sea católica ni tampoco defiende de manera efectiva la tolerancia de otros credos. Es, a nuestro entender, un período que deja la puerta abierta a otras religiones dentro del país, porque no existe constancia expresa de su inclusión o exclusión en el articulado constitucional, existiendo por tanto, el beneficio de la duda. El tipo incluyente abarcaría aproximadamente 15 años, durante la Regencia de María Cristina de Borbón y el reinado de su hija Isabel II.

### **3.1.3 Con tolerancia religiosa (1856-1873, 1876-1931 y 1939-1978)**

Se puede considerar la etapa más liberal y progresista dentro de la confesionalidad del Estado, esto es, la permisión o tolerancia de otras religiosas que no sean la oficial, de manera fehaciente. En conjunto es un período prolongado, en comparación con los dos anteriores, ya que duró unos 113 años, lo cual es para felicitarse, ya que si bien seguía habiendo una religión oficial, el resto de credos estaba permitido, y lo estuvo por más de un siglo de historia constitucional de los dos que ha habido en total.

Dentro de esta etapa es conveniente hacer una subdivisión en períodos más cortos, pues aunque en la secuencia histórica propuesta en el título hubiera tolerancia religiosa, esta no fue siempre igual en lo relativo a la posibilidad o no de manifestar otros credos públicamente.

**Tabla 2: Diferentes períodos dentro de la España confesional con tolerancia religiosa**

Períodos	Manifestación pública	Manifestación privada	Personas afectas
1856-1869	No	Sí	Españoles y extranjeros
1869-1873	Sí	Sí	Españoles y extranjeros
1876-1931	No	Sí	Españoles y extranjeros
1939-1967	No	Sí	Españoles y extranjeros
1967-1978	Dudoso, pues aunque no se prohíbe expresamente, no debemos olvidar que España era una dictadura con un marcado carácter católico.	Sí	Españoles y extranjeros

*Fuente: Elaboración propia*

Se puede apreciar que pese a que la etapa se denomina “confesionalidad con tolerancia”, no fue ni mucho menos tal en durante todos los años. Y es que, el único intervalo de tiempo donde se pudo hacer manifestación pública de la fe (reconocido expresamente) es el correspondiente a 1869-1873, apenas 5 años. La Dictadura franquista si bien era tolerante, es dudoso que permitiera la existencia de mezquitas o sinagogas. Así pues, la “trampa” está en reconocer que el Estado es tolerante con cualquier credo que no sea el católico pero permitiendo únicamente este último de manera pública, lo cual es lo mismo que decir que los templos, procesiones o cualquier otra expresión pública diferente a la fe de Roma, estaban prohibidos. Es por ello, que esa tolerancia era más virtual o teórica que real, y es que estaba tan limitada que no permitía a la gente tener libertad de acción, salvo en su domicilio de forma privada.

### 3.2 LAICISMO O SEPARATISMO NEGATIVO (1873-1876 y 1931-1939)

No es posible abordar la laicidad del Estado sin dirigir nuestra mirada hacia el país laico por antonomasia, Francia. Su Constitución vigente, la de 1958, dice en su artículo primero que “*la France est une République indivisible, laïque, démocratique et sociale (...)*”<sup>53</sup>. La laicidad gala se explica, en parte, por la Revolución francesa de 1789, en la que los revolucionarios del país vecino querían dejar atrás el Antiguo Régimen, haciendo desaparecer la nobleza y sus privilegios; y asentando los pilares de una clara separación entre lo religioso y lo político.

Ese fue, precisamente, el germen que llevó a Francia a ser un país profundamente laico, de cuya defensa de la separación Iglesia-Estado hace bandera. De hecho, en 1945 el episcopado galo, en una carta pastoral, hizo una distinción de los diferentes tipos de laicidad, siendo los dos primeros compatibles a la doctrina eclesiástica, entre los que destacan<sup>54</sup>:

- Laicidad como profanidad o autonomía: es la capacidad (o autonomía) de la Administración para dirigir los asuntos de índole política, judicial, militar, fiscal o administrativa al margen de cualquier consideración religiosa.
- Laicidad respetuosamente neutral: el Estado, pese a ser ajeno a la religión, permite a sus ciudadanos (de diversas creencias) que practiquen su fe de forma libre.
- Laicidad agnóstica u hostil: situación en que la Administración concibe la vida y la sociedad de una forma marcadamente atea. Para asegurar que todos albergan tal pensamiento, el Estado impone los cánones ateos dentro de la vida privada de las personas, las escuelas o el cuerpo funcionarial.
- Laicismo indiferente: es la laicidad que practica aquel país que no se somete a ninguna moral superior, sino que reconoce su interés como “regla de acción”.

---

<sup>53</sup> Art. 1 de la Constitución de la V República Francesa de 1958: Francia es una República indivisible, laica, democrática y social (...).

<sup>54</sup> CORRAL SALVADOR, C., “Laicidad, aconfesionalidad, separación, ¿son lo mismo?”, *UNISCI Discussion Papers*, n. 6, 2004, p. 3.

Este modelo de entender la cuestión religiosa (vigente durante la I y II Repúblicas Españolas) abogaba por intentar desmembrar la religión del Estado en todos los ámbitos, y que esta pasara a ser exclusivamente un compartimento de la esfera privada. Caso de que el ámbito religioso repercutiera de algún modo en la sociedad, lo que debía hacerse era derivarlo necesariamente al Derecho común, sin ningún tipo de especialidad. Además del paradigma francés, el México de 1910 es otro buen ejemplo de este separatismo negativo, pues en aquel año varios religiosos fueron expulsados y se prohibió el uso de cualquier hábito religioso.

El problema de España fue malinterpretar (o retorcer) el laicismo. ¿Por qué decimos esto? La razón de esta afirmación se fundamenta en los acontecimientos ocurridos en nuestro país durante la época en que este modelo estuvo vigente. Una cosa es que la Administración no coopere y se mantenga al margen de cualquier hecho religioso, como haría cualquier país laico que se precie, lo cual es perfectamente legítimo; y otra bien distinta es luchar, guerrear y adoptar una posición beligerante con lo religioso. Lo que ocurrió se circunscribe más bien a este segundo caso, y es que la Administración en vez de inhibirse en lo religioso (u obviarlo, si se quiere), lo que hizo fue tomar la iniciativa para extinguir cualquier atisbo religioso de la sociedad española.

### **3.3 ACONFESIONALIDAD O SEPARATISMO POSITIVO (1978-presente)**

La aconfesionalidad estatal, al contrario que el laicismo, promueve el sentimiento religioso y tiene voluntad de cooperar cumpliendo con dos premisas, la ausencia de religión oficial y la total separación de lo religioso y lo político. A nuestro juicio resulta muy beneficioso que la Administración, si bien ajena a la religión, pueda mantener con las diversas entidades religiosas convenios de colaboración o de ayuda económica, atendidos el número de fieles y el arraigo que tengan en un determinado territorio. En el Estado aconfesionalidad encontramos la total “armonía religiosa”: no existencia de religión oficial pero sí cooperación con las iglesias más asentadas en el país, con lo que se reconoce la labor que estas realizan para con la sociedad.

En consecuencia, la absoluta y plena llegada de la libertad religiosa a la Península, entendida esta en todas sus formas (su manifestación pública, la prohibición de declarar lo que se cree o la no existencia de religión oficial), surge en 1978, con la aprobación de la Norma suprema aún vigente hoy en día. La razón es que hasta casi el final del s. XX, no se llegó a la total libertad que a nuestro juicio debe imperar, ya que España estaba sumida en una dictadura. Esto explicaría por qué nuestra historia democrática es tan corta en comparación con la de otros países.

### **3.5.1 Ley Orgánica de Libertad Religiosa de 1980**

Dentro de esta etapa de aconfesionalidad del Estado hay un punto de inflexión que hará de la libertad religiosa una realidad tangible, que no es otro que la aprobación de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa (LOLR), la cual desarrolla el art. 16 CE. Esta ley, aunque de corta extensión al disponer tan solo de ocho artículos, abanderará la mejor defensa del ya consagrado derecho fundamental de la libertad religiosa.

#### **a) Reconocimiento de este derecho fundamental**

En primer lugar, se señala que “*el Estado deberá garantizar el derecho fundamental a la libertad religiosa y de culto*” (art. 1.1 LOLR), estando este recogido a su vez en la Declaración de Derechos Humanos de la ONU. Diciendo, además, que “*las creencias no constituirán motivo de desigualdad o discriminación ante la ley*” (art. 1.2 LOLR). Finalizando este artículo, se manifiesta que “*ninguna confesión tendrá carácter estatal*” (art. 1.3 LOLR), como bien manifestaba la Constitución, pues España pasó a ser desde 1978 un Estado de Derecho aconfesional.

#### **b) Contenido de la libertad religiosa**

En segundo lugar, se aborda la dimensión que debe tener la libertad religiosa para poder desplegar todos sus efectos y se permite al individuo:

- “*Profesar las creencias religiosas que elija o no profesar ninguna*” (art. 2.1 a) LOLR): esto implica que se puede creer en algo o no hacerlo en nada, cabiendo la posibilidad incluso de la apostasía, de la manifestación pública o privada del culto o de abstenerse de dicha expresión.

- “*Practicar los actos de culto y recibir asistencia religiosa de su propia confesión*” (art. 2.1 b) LOLR): esta puede ser en forma de confesión, sepultura religiosa o la posibilidad de que el individuo se niegue a recibir asistencia religiosa contraria a sus creencias.
- “*Recibir e impartir enseñanza e información religiosa*” (art. 2.1 c) LOLR) que se prefiera: esto abarca el derecho que tienen los padres a elegir la educación que quieren para sus hijos.
- “*Reunirse o manifestarse públicamente con fines religiosos y asociarse para desarrollar sus actividades*” (art. 2.1 d) LOLR): se permite, como ya decíamos, la manifestación pública de cualquier confesión y se defiende la existencia de templos o locales para el desarrollo de sus actividades.

### **c) Límites a este derecho**

En tercer lugar, se mencionan los límites que puede tener este derecho. Por un lado, la libertad religiosa se verá limitada en tanto que no podrá afectar o hacer peligrar la libertad y derechos de otras personas<sup>55</sup>, lo cual es razonable, puesto que los derechos de cualquier individuo acaban donde empiezan los de otro. Por otro lado, se deja claro que esta ley solo abarcará a aquello que pueda definirse como religión o confesión, sin estar bajo la protección oficial “el estudio o la experimentación de los fenómenos psíquicos o parapsicológicos o la difusión de valores humanísticos o espiritualistas” (art. 3.2 LOLR).

### **d) Tutela judicial**

En cuarto lugar, se nombra la tutela que eventualmente la libertad religiosa pueda tener en caso de ser conculcada. Por lo que en caso de suscitarse cualquier controversia relativa a la misma, cabrá el “*amparo judicial ante los Tribunales ordinarios y amparo constitucional ante el Tribunal Constitucional*” (art. 4 LOLR), todo ello siguiendo unos cauces que vendrán establecidos en la normativa vigente. Al ser este un derecho fundamental, aparte de tener preferencia en la tutela ordinaria del mismo, también será susceptible de amparo constitucional, siempre y cuando, la vía ordinaria se haya agotado previamente.

---

<sup>55</sup> Art. 3.1 LOLR.

### e) Estatuto jurídico de las diferentes confesiones

En quinto lugar, veremos cuál será el estatuto jurídico de que gozarán las entidades y confesiones religiosas. De una parte, las iglesias y confesiones tendrán “*personalidad jurídica una vez inscritas en Registro público*” (art. 5.1 LOLR), el cual se llamará Registro de Entidades Religiosas (RER) y dependerá del Ministerio de Justicia. De otra parte, quedará fijado el proceso de inscripción y los documentos indispensables que incluyan caracteres tales como su denominación o forma de actuación<sup>56</sup>. Finalmente, este artículo regulará la forma en que estas entidades podrán cancelar su asiento en el Registro si así lo estimaran oportuno.

En lo referente al registro de entidades religiosas destacan los casos de la Iglesia de la Unificación (Secta *Moon*) y de la Iglesia de la Cienciología, que terminaron siendo enjuiciados en los tribunales. A la primera le fue denegado su derecho a inscribirse en el RER, siendo esta decisión avalada por la Audiencia Nacional y el Tribunal Supremo. No obstante, esta Iglesia presentó un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional (TC), que terminó por darles la razón (STC 46/2001) al admitir que se estaba violando su derecho de asociación, su libertad religiosa y la presunción de inocencia que debe observarse en todos los casos. Así pues, en una sentencia posterior el TC ordena la inscripción de la Iglesia de la Unificación, ya que el papel del Registro debe ser analizar los requisitos formales y no los sustanciales (acción de constatación y no de calificación).

En relación a la Cienciología, la Audiencia Nacional admitió el recurso presentado por esta contra la denegación de su inscripción (SAN de 11 de octubre de 2007), basándose en la vulneración de la libertad religiosa, que ellos sentían haber sufrido. Sin embargo, el criterio de la Audiencia no siempre fue ese, y es que basta remontarse a 1988, cuando este órgano jurisdiccional argumentó la denegación de la inscripción por su falta de fines religiosos.

---

<sup>56</sup> Art. 5.2 LOLR.

De hecho, la SAN de 23 de junio de 1988 constató que la Cienciología no es un credo sino que constituye:

*“(...) un esquema de moralidad integrado por la enunciación de determinados derechos inalienables, juicios de valor sobre el ser humano y prohibiciones genéricas, esquema que dista mucho de ser un conjunto de creencias o normas acerca de la divinidad en que la religión consiste (...)”.*

#### **f) Autonomía y libertad de organización**

En sexto lugar, se establece la plena autonomía de las iglesias y confesiones para crear sus propias “*normas de organización, régimen interno y régimen de su personal*” (art. 6.1 LOLR). Este punto es importante porque el que las confesiones tenga libertad de acción, hace de ellas organizaciones más fuertes y más proclives a la consecución de sus fines. Para continuar, las entidades religiosas pueden fomentar la creación de “*Asociaciones, Fundaciones e Instituciones*” (art. 6.2 LOLR) para el logro de sus objetivos y la mejora de su funcionamiento.

#### **g) Acuerdos Estado-Iglesias**

En séptimo lugar, se abre la puerta a la aprobación de pactos o convenios con las entidades religiosas “*inscritas en el Registro que (...) hayan alcanzado notorio arraigo en España*” (art. 7.1 LOLR), cuyo visto bueno deberán dar las Cortes Generales. Gracias a este artículo existen convenios con la Iglesia Católica, con la Iglesia Evangélica, con el Islam o con el Judaísmo. Por otro lado, cabe la posibilidad de que se apliquen ciertas ventajas fiscales a estas confesiones, las cuales están “*previstas en el ordenamiento jurídico general para las Entidades sin fin de lucro y demás de carácter benéfico*” (art. 7.2 LOLR).

A este respecto hay que llevar a cabo una jerarquización de las diferentes confesiones en España, pues no todas tienen igual consideración:

- Primer nivel: Iglesia Católica. Es la única confesión, de entre todas las del mundo, que tiene estatus de sujeto de Derecho Internacional. La Santa Sede de Roma es un Estado a todos los efectos y el papa tiene dignidad de Jefe de Estado. Consecuentemente, los convenios que esta firme con el gobierno español tendrán rango de tratados internacionales.

- Segundo nivel: confesiones inscritas y con acuerdo. En España (aparte de la fe de Roma) son tres: el Islam (Acuerdo con la Comisión Islámica de España de 1992), la Iglesia Evangélica (Acuerdo con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España de 1992) y el Judaísmo (Acuerdo con la Federación de Comunidades Israelitas de España de 1992). Para que esos convenios puedan celebrarse, las confesiones en España deben tener lo que se denomina “notorio arraigo”, condicionante *sine qua non* para poder rubricarlos. Los requisitos<sup>57</sup> a cumplir son los siguientes:
  - ❖ Llevar registrada en el RER un período igual o superior a 30 años (o, alternativamente, 15 años en el RER y 60 inscrita fuera de nuestras fronteras).
  - ❖ Dar fe de su presencia en 10 o más Comunidades Autónomas (a estos efectos contarán como CCAA las ciudades de Ceuta o Melilla).
  - ❖ Tener 100 inscripciones o anotaciones en el Registro de Entidades Religiosas relativas a lugares de culto y entes inscribibles.
  - ❖ Poseer una estructura conveniente para su gestión.
  - ❖ Acreditar su participación en la vida pública española.
- Tercer nivel: confesiones inscritas (sin acuerdo) pero con notorio arraigo. La inscripción es del todo fundamental, ya que esta se traduce en una serie de ventajas, como menor tributación fiscal.
- Cuarto nivel: confesiones inscritas (sin acuerdo ni notorio arraigo).

---

<sup>57</sup> Art. 3 del Real Decreto 593/2015, de 3 de julio, por el que se regula la declaración de notorio arraigo de las confesiones religiosas en España.

#### **h) Comisión Asesora de la Libertad Religiosa**

En último lugar, “*se crea en el Ministerio de Justicia una Comisión Asesora de Libertad Religiosa compuesta de forma paritaria y con carácter estable por representantes de la Administración del Estado, de las Iglesias y por personas de reconocida competencia*” (art. 8 p.1 LOLR). El nacimiento de este órgano puede ser favorable para la defensa de este derecho, tantas veces cercenado en el pasado. También se delimitan las funciones de esta Comisión, como serán las referidas al “*estudio, informe y propuesta de las cuestiones relativas a la aplicación de esta Ley (...) y a la preparación de Acuerdos a que se refiere el artículo anterior*” (art. 8 p.2 LOLR).

#### **4. MODELO RELIGIOSO PROPUESTO**

Después de todo lo visto, se hace necesario proponer un régimen religioso adecuado para el Estado donde vivimos y acorde a los tiempos que corren. Hemos podido ver que en España la situación ha ido cambiando con las diversas constituciones que han ido promulgándose y, por ello nos preguntamos: ¿el modelo actual es el adecuado? ¿se protegen los derechos de los ciudadanos? Pues bien, en este apartado intentaremos dar respuesta a esas y otras preguntas que vayan surgiendo.

El modelo, que a nuestro juicio, aúna libertad y cooperación con las confesiones mayoritarias es el aconfesional. Desde nuestra visión, debe haber una férrea separación entre Iglesia-Estado, por lo que modelos como el confesional, aun en el supuesto de que sea muy tolerante, nos parece totalmente desfasado y obsoleto. Tampoco recomendaríamos un modelo laico, cuya separación entre lo sacro y lo político es un tanto a su favor, pero que al mantener una total inacción en lo atinente a la religión, hace de él un sistema demasiado desapegado de lo sacro, debiéndose tener en cuenta al ser un aspecto fundamental de la persona.

Así las cosas, proponemos una serie de medidas que, partiendo del modelo aconfesional actual, creemos podrían mejorarlo y que abarcan las más variopintas materias.

##### **4.1 FINANCIACIÓN**

Actualmente, la única confesión con posibilidad de recibir financiación de manera indirecta, a través de la recaudación del IRPF, es la Iglesia Católica. La inclusión de la famosa “casilla” de la Iglesia Católica en la declaración de la renta se hizo mediante la disposición adicional 18ª de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007. En la citada norma se destinará, para el sostenimiento de la Iglesia, el 0,7% de la cuota íntegra del IRPF correspondiente a los contribuyentes que manifiesten su voluntad en tal sentido. Ahora, además, será compatible marcar el 0,7% para la Iglesia y otro 0,7% para acción social (1,4% en total).

Desde nuestro punto de vista, esta situación peca de la falta de igualdad y paridad necesarias en la España aconfesional en la que vivimos.

## **4.2 ASISTENCIA RELIGIOSA EN LAS FUERZAS ARMADAS**

En lo tocante a la asistencia religiosa en el Ejército también existe cierta descompensación que creemos debe ser eliminada. Acorde al Real Decreto 1145/1990, de 7 de septiembre, por el que se crea el Servicio de Asistencia Religiosa en las Fuerzas Armadas y se dictan normas sobre su funcionamiento, los capellanes castrenses (católicos) tienen un régimen administrativo equiparable al de los funcionarios, lo que significa que sus salarios son pagados por la Administración. No obstante, esto no es extensible a otras confesiones. Si bien las militares pertenecientes a las entidades religiosas con acuerdo (Islam, Judaísmo y Evangélica) tienen garantizado su derecho a recibir asistencia religiosa conforme a sus creencias, el Estado solo hará frente a los gastos de los locales donde se realice tal asistencia, por lo que los salarios de los ministros no católicos serán sufragados por las confesiones a las que estén adscritos.

La conclusión que sacamos de esta injusta situación es que la integración de los ministros no católicos en el Servicio de Asistencia Religiosa de las Fuerzas Armadas es imprescindible, como precisamente ocurre con los capellanes castrenses (católicos). Hasta que dicha integración no se produzca va a seguir habiendo diferencias y discriminaciones de trato por el mero hecho de profesar un credo u otro. Es evidente que la Iglesia Católica es la que más arraigo y tradición tiene, pero no por ello el resto de confesiones deben ser ignoradas o minusvaloradas.

## **4.3 HOSPITALES Y CENTROS MÉDICOS**

La Orden, de 20 de diciembre de 1985, por la que se dispone la publicación del acuerdo sobre Asistencia Religiosa Católica en Centros Hospitalarios Públicos, es el acuerdo marco que firmó la Conferencia Episcopal con la Administración. De su contenido hay que destacar el apartado donde se dice que los gastos derivados de esta asistencia serán sufragados por el erario público, que se podrá establecer una capilla o lugar similar (su tamaño dependerá del hospital y las necesidades) para la celebración del culto, y que los sacerdotes dispondrán de un despacho.

Veamos ahora cuál es la situación en la que se encuentran otras confesiones respecto a este tema. Pues bien, en el asunto de la financiación únicamente los imanes que asistan en estos centros (o los que hagan sus veces) recibirán dinero estatal, lo cual es justo y consigue un trato igualitario con sus homólogos católicos. Sin embargo, los ministros judíos y evangélicos no reciben ningún tipo de compensación, hecho que no hace sino agravar el ya, de por sí, desigual trato que reciben frente a la Iglesia Católica. Además, en ningún caso se habla de que otros ministros, que no sean los católicos, tengan despacho o capilla para poder desempeñar mejor sus funciones. Por consiguiente, es indispensable que se tomen medidas para igualar a las confesiones que tengan convenios con el Estado al menos, que son las mayoritarias y las que tienen más arraigo.

#### **4.4 ASIGNATURA DE RELIGIÓN**

En caso de que se desee ser profesor de religión católica, en cualquier centro educativo español, deberán cumplirse una serie de requisitos<sup>58</sup>, a saber:

- Declaración Eclesiástica de Competencia Académica (DECA): esta será expedida por la Comisión Episcopal de Enseñanza y Catequesis. Para poder ser garantizada se pedirá al candidato que esté bautizado y tenga 300 horas lectivas de experiencia para impartir clases en Educación Infantil y Primaria.
- Declaración Eclesiástica de Idoneidad (DEI): supone observar una “recta doctrina y testimonio de vida cristiana”, cuya definición corresponderá al Obispo diocesano.
- Propuesta del Ordinario diocesano (*missio canonica*) a la Administración, del profesor que estime competente e idóneo para un determinado centro, siempre que disponga de la DECA y de la DEI.

---

<sup>58</sup> Acuerdo de la Asamblea Plenaria de la Conferencia Episcopal Española sobre la regulación de la Declaración Eclesiástica de Idoneidad para la designación de los profesores de Religión Católica, 2007.

Encontramos ciertas contradicciones una vez examinados los requisitos exigidos para ser profesor de religión en centros públicos y concertados. Pensamos que no procede exigir estar bautizado para dar clase, puesto que una persona puede estar perfectamente capacitada e, incluso ser licenciada en Teología, sin necesidad de haber recibido el agua bautismal. Encontramos, pues, esta medida ciertamente discriminatoria. Por otro lado, que se obligue al profesor a observar una recta doctrina y vida cristiana atenta contra sus más elementales derechos fundamentales. ¿Está la Iglesia legitimada para investigar si alguien está divorciado, vive con pareja de hecho o con alguien del mismo género? Ciertamente no. El profesor es libre de llevar la vida que quiera y nadie tiene por qué inmiscuirse en su intimidad, según prescribe el art. 18.1 CE<sup>59</sup>.

En conclusión, la Conferencia Episcopal podrá “recomendar” cuantas medidas estime oportunas, ya que es libre de hacerlo. Pero el profesor, en uso recíproco de tal libertad, podrá optar por seguirlas o no. Además, si estamos en un país aconfesional y los profesores son remunerados con fondos públicos, no cabe en ningún caso que se aplique la DECA o la DEI. Otro caso distinto sería que un centro privado, que a fin de cuentas es una empresa y solo recibe dinero de los padres de sus alumnos, propusiera unas pautas o reglas diferentes a las de la Administración, lo cual sí sería del todo lícito.

#### **4.5 SIMBOLOGÍA EN LAS ESCUELAS**

En estos momentos hay centros de enseñanza que mantienen cierta simbología católica, como crucifijos y surge, entonces, la duda de qué hacer con ellos: ¿deben mantenerse o retirarse? Para responder a esta pregunta habría que hacer una distinción entre los centros privados y públicos. Los primeros podrán poner cuantos símbolos estimen conveniente, al contar con libertad de acción y autonomía financiera. Los segundos, en cambio, al ser sufragados por el Estado tendrán que atender las circunstancias del caso concreto y estar a lo que los padres, responsables de la educación de sus hijos, quieran para ellos.

---

<sup>59</sup> Art. 18.1 CE: Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

El dilema aparece con los centros concertados, que reciben alguna cantidad del erario público y son gestionados por entidades religiosas. Desde nuestro punto de vista, los centros públicos y concertados, los que a la postre reciben dinero estatal, deberán respetar lo que los padres mayoritariamente quieran. Es decir, proponemos que cada centro establezca un código de actuación relativo a la simbología dependiendo de las circunstancias. No será lo mismo un centro público en Ceuta (donde puede haber un gran número de musulmanes) que un centro concertado en el centro de Madrid (donde puede haber una mayoría católica). Así pues, se puede realizar una votación anual donde se diriman estas cuestiones, ya que el prohibir o el imponer unos u otros símbolos por ley nos parece del todo contraproducente.



## **5. CONCLUSIONES**

En primer lugar, la España de los ss. XIX y XX estuvo marcada por una gran inestabilidad en el ámbito político, social, y militar. También imperó la falta de consenso y sentido de Estado de la mayoría de nuestros gobernantes, pues anteponían sus intereses personales a los de los ciudadanos, en lugar de idear un régimen que los beneficiara. La historia española de esta época se construyó a base de pronunciamientos militares, guerras y otros desencuentros, más que con diálogo, libertad y paz. La propia inestabilidad y esa falta de entendimiento dieron lugar a un elevado número gobiernos que promulgaron sus correspondientes textos constitucionales –en tan poco tiempo, nada menos que catorce intentos– en abierto contraste con EEUU, por ejemplo, que ha promulgado solo una carta magna desde el s. XVIII.

En segundo lugar, ha quedado constatado el marcado carácter católico que durante nuestra historia reciente ha tenido el Estado. Esta afirmación viene avalada por el tiempo que el catolicismo tuvo respaldo constitucional y que fue a lo largo de 160 años de un total de 200, transcurridos desde el Estatuto de Bayona de 1808 hasta el día de hoy. Esta estrecha relación entre lo religioso y lo político pudo comenzar a fraguarse en el s. XV cuando el papa Alejandro VI nombró Reyes Católicos a D. Fernando y Dña. Isabel (reyes de Castilla y Aragón) por su lucha en favor de la cristiandad. Los monarcas posteriores mantuvieron esa acérrima defensa, continuando ese legado hasta el s. XIX. La confesionalidad en España, sin embargo, no ha tenido siempre el mismo grado de rigidez; a lo largo de ese tiempo se han vivido varias etapas más o menos restrictivas: confesionalidad excluyente, confesionalidad incluyente, confesionalidad con tolerancia y laicismo, hasta llegar a la aconfesionalidad que la caracteriza hoy en día.

En tercer lugar, pese a que ha habido cartas magnas, como la Constitución de Cádiz, que fue sistemática, completa y liberal para la época en que se promulgó, su efectividad fue más virtual que real, lo cual ocurrió también con algunas de sus sucesoras. Esto se debió a que en nuestro país no existía un deseo por el progreso y el liberalismo político –más allá del de los entendidos y estudiosos– y es que en esa época, España estaba bastante atrasada en comparación con otras naciones europeas.

Era un país demasiado dependiente de la agricultura, la educación todavía no estaba extendida a la mayoría de la población y el ferrocarril no existía, entre otras muchas cosas. Por ello, la preocupación del ciudadano medio se centraba en tener una buena cosecha y sacar adelante a su familia. Estos y otros factores precipitaron el estrepitoso fracaso de la Carta Magna de 1812, pues cuando se restauró la monarquía en la figura de Fernando VII en 1814, todo lo avanzado en Cádiz fue abolido y los liberales perseguidos y encarcelados, sin que hubiera una respuesta contundente por parte de la población, preocupada, como hemos dicho, por otros asuntos. Sin embargo, la preocupación por derechos como la libertad religiosa estuvo latente, hasta llegar a 1869, año en que se aprobó una Norma fundamental ciertamente liberal, democrática y muy tolerante con lo sacro; además de nuestra actual Ley suprema, que conjuga la total libertad religiosa con la ayuda a las confesiones.

En cuarto lugar, debemos felicitarnos por el sistema actual de derechos y libertades de que disfrutamos en España, ya que es el más avanzado que jamás hayamos tenido. En concreto, el régimen aconfesional es el que mejor representa la realidad social española; aunque hay una necesaria separación Iglesia-Estado y no hay religión oficial, la Administración coopera con las diversas confesiones en atención a su arraigo y relevancia social. La religión es una realidad importante para muchos españoles (ya sean católicos, musulmanes o evangélicos) por ello las autoridades no puede permanecer, a nuestro juicio, totalmente ajenas al hecho religioso, sino que deben brindar ayudas a todas las entidades religiosas en función de parámetros como su número de fieles, su presencia en las diferentes Comunidades Autónomas o las actividades sociales que lleven a cabo.

En quinto lugar, pese a que la libertad religiosa es algo asentado y todas las confesiones deberían tener cabida en nuestro país, el trato que reciben no es exactamente el mismo. Por un lado, en lo referente al régimen económico, no todas tienen la posibilidad de recibir financiación indirecta a través de la declaración de la renta; por otro lado, en cuanto a la asistencia religiosa en las Fuerzas Armadas, la única confesión que recibe ayudas es la católica; otro asunto polémico es la asistencia en los centros hospitalarios, únicamente sufragada para musulmanes y católicos, contando estos últimos además con capilla y despacho, lo cual agrava aún más las diferencias; en el tema de los docentes de religión en los institutos públicos y concertados, entendemos que es inconstitucional que la Iglesia pueda solicitar ciertos datos que atañen al ámbito íntimo de los profesores para comprobar si observan una “recta doctrina y testimonio de vida cristiana”; y finalmente, la simbología en los centros públicos debería ser un asunto interno de los mismos, dejando cualquier actuación a su criterio, atendidas las circunstancias y la voluntad de los padres mediante votaciones con una frecuencia anual.

Esas diferencias deberían desaparecer en nuestra sociedad para que todas las confesiones se sientan plenamente integradas en un país aconfesional de talante democrático y con una proyección de futuro totalmente conciliadora en todos los ámbitos de la vida, y más concretamente en el religioso, que ha sido el protagonista de nuestro Trabajo Fin de Grado.



## **6. BIBLIOGRAFÍA**

### **6.1 LEGISLACIÓN**

- Art. 1 del Estatuto de Bayona de 1808.
- Art. 1 del Proyecto constitucional de 1852.
- Art. 1 del Concordato entre el Estado español y la Santa Sede de 1953.
- Art. 1 del Concordato entre la Santidad Pío IX y la Majestad Católica de doña Isabel II de 1851.
- Art. 1 de la Constitución de la V República Francesa de 1958.
- Art. 1.1 LOLR.
- Art. 1.2 LOLR.
- Art. 1.3 LOLR.
- Art. 2 del Concordato entre la Santidad Pío IX y la Majestad Católica de doña Isabel II de 1851.
- Art. 2 del Proyecto constitucional de 1852.
- Art. 2.1 a) LOLR.
- Art. 2.1 b) LOLR.
- Art. 2.1 c) LOLR.
- Art. 2.1 d) LOLR.
- Art. 3 de la Constitución de la República Española de 1931.
- Art. 3 del Real Decreto 593/2015, de 3 de julio, por el que se regula la declaración de notorio arraigo de las confesiones religiosas en España.
- Art. 3.1 LOLR.
- Art. 3.2 LOLR.
- Art. 4 LOLR.

- Art. 5.1 LOLR.
- Art. 5.2 LOLR.
- Art. 6.1 LOLR.
- Art. 6.2 LOLR.
- Art. 6.1 del Fuero de los Españoles de 1945.
- Art. 6.2 del Fuero de los Españoles de 1945.
- Art. 7.1 LOLR.
- Art. 7.2 LOLR.
- Art. 8 p.1 LOLR.
- Art. 8 p.2 LOLR.
- Art. 11 de la Constitución de 1837.
- Art. 11 de la Constitución de 1845.
- Art. 11 de la Constitución de 1876
- Art. 12 de la Constitución de 1812.
- Art. 14 de la Constitución de 1856.
- Art. 16.1 CE.
- Art. 16.2 CE.
- Art. 16.3 CE.
- Art. 18.1 CE: Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.
- Art. 21 de la Constitución de 1869.
- Art. 26 de la Constitución de la República Española de 1931.
- Art. 27.1 de la Constitución de la República Española de 1931.
- Art. 27.2 de la Constitución de la República Española de 1931.

- Art. 27.3 de la Constitución de la República Española de 1931.
- Art. 27.4 de la Constitución de la República Española de 1931.
- Art. 32 de la Constitución de 1869.
- Art. 34 de la Constitución Federal de la República Española de 1873.
- Art. 35 de la Constitución Federal de la República Española de 1873.
- Art. 36 de la Constitución Federal de la República Española de 1873.
- Art. 37 de la Constitución Federal de la República Española de 1873.
- Decreto CCXIII. De 22 febrero de 1813, en *Colección de los decretos y órdenes que han expedido las Cortes*. Madrid: Imprenta Nacional, 1DE813, pp. 215-217.
- Disposición adicional primera de la Ley Orgánica del Estado de 1967.
- Disposición adicional decimoctava de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007.
- Estatuto Real de 1834.
- Exposición de Motivos del Fuero del Trabajo de 1938.
- Real Decreto 1145/1990, de 7 de septiembre, por el que se crea el Servicio de Asistencia Religiosa en las Fuerzas Armadas y se dictan normas sobre su funcionamiento.
- Orden, de 20 de diciembre de 1985, por la que se dispone la publicación del acuerdo sobre Asistencia Religiosa Católica en Centros Hospitalarios Públicos.
- Primera Enmienda a la Constitución de los EEUU de 1787.

## 6.2 JURISPRUDENCIA

- Sentencia de la Audiencia Nacional de 11 de octubre de 2007.
- Sentencia de la Audiencia Nacional de 23 de junio de 1988.
- Sentencia del Tribunal Constitucional 46/2001, de 15 de febrero de 2001. Recurso de amparo 3083/96.

## 6.3 OBRAS DOCTRINALES

- Acuerdo de la Asamblea Plenaria de la Conferencia Episcopal Española sobre la regulación de la Declaración Eclesiástica de Idoneidad para la designación de los profesores de Religión Católica, 2007.
- AMORÓS AZPILICUETA, J. J., *La libertad religiosa en la Constitución Española de 1978*, Tecnos, Madrid, 1984.
- AQUILLUÉ DOMÍNGUEZ, D., “La Constitución de 1837: ¿una Constitución transaccional?”, *Revista Historia Autónoma*, n. 6, 2015, resumen.
- ARRANZ, L. y CABRERA, M., “El Parlamento de la Restauración”, *Hispania*, n. 189, 1995, p. 69.
- BARRAGÁN-LANCHERO, A. M., “La representación de las Cortes en el proyecto constitucional de Bravo Murillo de 1852”, *La Representación Popular. Historia y Problemática Actual. Y otros Estudios sobre Extremadura*, XIII Jornadas de Historia en Llerena, 2013, p. 157.
- BLANCO VALDÉS, R. L., *Introducción a la Constitución de 1978*, Alianza Editorial, Madrid, 2016, resumen.
- BLAS GUERRERO, A. DE, “El sistema político español en perspectiva histórica”, *VVAA Sistema político español*, Universidad Nacional de Educación a Distancia, Madrid, 2010, p. 35.

- CÁRCEL ORTÍ, V., “Un siglo de relaciones diplomáticas entre España y la Santa Sede (1834-1931)”, *Anales de Historia Contemporánea*, n. 25, 2009, p. 325.
- CARLI, R. DE, “De la confesionalidad a la tolerancia: del derecho civil a la libertad religiosa en la España del último franquismo”, *Diacronie: Studi di Storia Contemporanea*, n. 15, 2013, p. 6.
- CARRO MARTÍNEZ, A., “Dos notas a la Constitución de 1869”, *Revista de Estudios Políticos*, n. 58, 1951, p. 87.
- COBACHO LÓPEZ, Á., “El principio de tolerancia religiosa en la Constitución Española de 1876”, *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, n. 23, 2010, resumen.
- CORRAL SALVADOR, C., “Laicidad, aconfesionalidad, separación, ¿son lo mismo?”, *UNISCI Discussion Papers*, n. 6, 2004, p. 3.
- DOMÍNGUEZ AGUDO, M. R., *El Estatuto de Bayona (tesis de doctorado)*, 2004, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, p. 12.
- DOMÍNGUEZ, J. P., “Tolerancia religiosa en la España afrancesa (1808-1813)”, *Historia y Política*, n. 31, 2014, p. 195.
- ENÉRIZ OLAECHEA, F., “El Proyecto de Constitución Federal de la I República Española”, *Revista Jurídica de Navarra*, n. 37, 2004, p. 114.
- ESCOBEDO ROMERO, R., “Las dos Españas y la libertad religiosa (1812-1978): Breve balance historiográfico”, *Historia Actual Online*, n. 35, 2014, p. 67.
- GARCÍA CANALES, M., “Los intentos de reforma de la Constitución de 1876”, *Revista de Derecho Político*, n. 8, 1981, p. 115.
- HERA PÉREZ-CUESTA, A. DE LA, “Confesionalidad del Estado y libertad religiosa”, *Ius Canonicum*, vol. 12, n. 24, 1972, pp. 90-92.

- MARCUELLO BENEDICTO, J. I., “Sistema constitucional, práctica parlamentaria y alternativas conservadoras en el liberalismo isabelino”, *Hispania: Revista Española de Historia*, vol. 53, n. 183, 1993, resumen.
- MARTÍNEZ-TORRÓN, J., “Derecho de asociación y confesiones religiosas en la Constitución de 1931”, *Cuestiones Constitucionales: Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, n. 3, 2000, resumen.
- MASSO GARROTE, M. F., “Significado y aportes de la Constitución de Cádiz de 1812 en el constitucionalismo español e iberoamericano”, *Rev. Boliv. de Derecho*, n. 12, 2011, p. 3.
- MEDINA MUÑOZ, M. A., “Las Cortes en la Constitución de 1845”, *Revista de Estudios Políticos*, nn. 208-209, 1976, p. 133.
- MILLÁN, J. y ROMEO, M. J., “La Nación católica en el liberalismo. Las perspectivas sobre la unidad religiosa en la España liberal, 1808-1868”, *Historia y Política*, n. 34, 2015, p. 186.
- NÚÑEZ RIVERO, C., *Libertad religiosa y Estado laico en el constitucionalismo español* (tesis de doctorado), 2013, Universidad Nacional de Educación a Distancia, España, resumen.
- NÚÑEZ RIVERO, C. y MARTÍNEZ SEGARRA, R. M<sup>a</sup>, *Historia constitucional de España*, Universitas, Madrid, 1997, pp. 35-59.
- OLIVER ARAÚJO, J., “La Constitución Republicana de 1931”, *Dereito: Revista Xurídica da Universidade de Santiago de Compostela*, vol. 6, n.1, 1997, pp. 108-110.
- PITA BRONCANO, C., “La Constitución Española de 1978. El consenso”, *Anuario de la Facultad de Derecho*, n. 21, 2003, p. 458.
- POSADA, A., *Tratado de Derecho Político II*, Madrid, 1984, p. 279.
- PRO RUIZ, J., *Bravo Murillo, política de orden en la España liberal*, Síntesis, Madrid, 2006, p. 373.

- RAMOS ROVI, M. J., “La Constitución de 1876 a través de los discursos parlamentarios”, *Revista de Historia Contemporánea*, vol. 1, nn. 9-10, 1999-2000, pp. 86-87.
- RODRÍGUEZ ALONSO, M., “El Estatuto Real de 1834. El embajador británico en la preparación y redacción definitiva del Texto”, *Revista de Estudios Políticos*, n. 44, 1985, p. 191.
- SÁIZ ROCA, D., “Opinión pública y desamortización. La ley General de Desamortización de Madoz de 1 de mayo de 1855”, *Agricultura y Sociedad*, n. 28, 1983, p. 81.
- SÁNCHEZ FERRIZ, R., “Cánovas y la Constitución de 1876”, *Revista de Estudios Políticos*, n. 101, 1998, pp. 15-17.
- SAPAG MUÑOZ DE LA PEÑA, P., “La Gaceta de Madrid como instrumento propagandístico de Amadeo de Saboya”, *Historia y Comunicación Social*, n. 11, 2006, p. 205.
- TOMÁS FONT DE MORA, M. A., *La Constitución de 1845* (tesis de doctorado), 1991, Universidad de Valencia, Valencia, resumen.
- TOMÁS FONT DE MORA, M. A., “La preparación de la Constitución de 1845”, *Revista de Estudios Políticos*, n. 73, 1991, p. 229.
- TOMÁS VILLARROYA, J., “La publicación de la Constitución de 1837”, *Revista de Derecho Político*, n. 20, 1983-1984, p. 22.
- URQUIJO Y GOITIA, J. R. DE, “Las contradicciones políticas del bienio progresista”, *Hispania: Revista Española de Historia*, vol. 57, n. 195, 1997, resumen.
- VARELA SUANCES-CARPEGNA, J., “La Monarquía en las Cortes y en la Constitución de 1869”, *Historia Constitucional: Revista Electrónica de Historia Constitucional*, n. 7, 2006, pp. 212-213.

